



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1901

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 11 de Abril de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

TE INVITA A PARTICIPAR COMO:

### OBSERVADOR/A



DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FIN DE DISEÑAR LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE GARANTICEN SU DERECHO A LA REPRESENTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 15, 17 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 5, 18, 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 numerales 1 y 2, 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 numeral 2, 8 numeral 2 y 217 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LIGPE); Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche; Artículos 5, 6, 12 y 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IIEEC considera necesaria la opinión e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Campeche, por lo anterior:

### CONVOCA

A la ciudadanía mexicana y visitantes extranjeros, que acrediten su permanencia legal en el país, que deseen acreditarse como observadoras y observadores del proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria y presenten la solicitud correspondiente conforme a las siguientes:

#### BASES

- I.** Presentar la solicitud por escrito, señalando los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar o pasaporte, la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad;
- II.** La solicitud de registro deberá presentarse en forma personal o a través de las instituciones y organizaciones a las que pertenezcan; ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, de manera física o a través del correo electrónico [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx);
- III.** La solicitud de registro deberá presentarse desde la publicación de la convocatoria y hasta el 21 de mayo de 2023, una vez concluido este, no se recibirá ninguna otra solicitud;
- IV.** Concluido el plazo de registro, la Presidencia enviará a la Unidad de Género la lista de las solicitudes de acreditación recibidas e iniciará un periodo para que por conducto de la Unidad de Género se brinde una capacitación sobre el proceso de CONSULTA a realizar;

- V.** Una vez concluido el plazo de capacitación, Unidad de Género enviará a la Presidencia del Consejo General la lista de las personas observadoras que hayan cumplido con los requisitos y la capacitación, con la finalidad de que se apruebe y publique la lista final;
- VI.** Podrán participar sólo aquellas personas que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el IIEEC; y
- VII.** Las personas observadoras podrán presentar a la Presidencia del IIEEC, el informe de actividades en un plazo de 60 días naturales posteriores a la CONSULTA.
- VIII.** Las personas observadoras se abstendrán de:
  - Sustituir o obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
  - Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, autoridades indígenas y afromexicanas, tradicionales o comunitarias;
  - Intervenir en el desarrollo de la etapa deliberativa.

#### REQUISITOS

- I.** Ser ciudadana o ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos o visitantes extranjeros que acrediten su permanencia legal en el país;
- II.** No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la consulta;
- III.** No tener cargo de mando dentro de los cuerpos de seguridad federal, estatal, municipal o de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

- IV.** No ser titular, empleado u operador de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal;
- V.** Presentar la solicitud en formato proporcionado por el IIEEC, dentro del plazo establecido en la presente convocatoria, el cual podrá ser descargado en la portal [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx);
- VI.** Presentar carta compromiso de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad; y
- VII.** Acreditar la capacitación correspondiente.

#### DOCUMENTOS

La ciudadanía interesada en obtener la acreditación como observadoras y observadores, deberán presentar los siguientes documentos:

- 1.** Original de la solicitud de acreditación en el formato correspondiente;
- 2.** Original del escrito carta de compromiso y bajo protesta en el que manifieste que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad; y no encontrarse en los supuestos

- establecidos en las fracciones II, III, IV de los requisitos;
- 3.** Dos fotografías recientes tamaño infantil del o la solicitante;
- 4.** Copia de credencial para votar o copia de pasaporte, en el caso de visitantes extranjeros.

#### PLAZOS

Podrán presentar sus solicitudes de acreditación como observadoras y observadores, a partir de la publicación de la convocatoria a la consulta y hasta el 21 de mayo de 2023 en:

- Oficinas del IIEEC, ubicadas en la Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.
- A través del correo electrónico: [oficialia.electoral@ieec.org.mx](mailto:oficialia.electoral@ieec.org.mx) anexando la documentación en formato pdf.

Una vez concluida la revisión de las solicitudes, y de cumplirse con requisitos establecidos en la presente convocatoria, se le notificará para que asista al curso de capacitación que será impartido en el día y la hora determinada por el IIEEC, en la modalidad virtual o presencial.

La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobará las acreditaciones y se notificará a quienes resulten designados/os.

[www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx)

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.



Instituto Electoral Campeche



IIEECampeche



IIEECampeche



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6,7,15,17 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 5 18, 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 numerales 1 y 2, 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche; Artículos 5, 6, 12 y 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC considera necesaria la opinión e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Campeche, por lo anterior:

# CONVOCA

A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON RELACIÓN A SU DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL Y LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.

A la ciudadanía integrante de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Campeche, así como a las autoridades, instituciones representativas, pudiendo ser las siguientes:

- a) **Autoridades municipales;**
- b) **Autoridades comunitarias: delegados, subdelegados, jefes de sector, jefes de sección, comisarios, entre otros;**
- c) **Autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas;**
- d) **Autoridades agrarias indígenas y afromexicanas (comunales y ejidales);**
- e) **Organizaciones, instituciones, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, e**
- f) **Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

El proceso de consulta en su fase consultiva se realizará del 28 de mayo al 24 de junio de 2023, a través de sedes regionales de consulta, de conformidad con las siguientes:

## INSTANCIAS DEL PROCESO DE CONSULTA

### AUTORIDAD RESPONSABLE

La Autoridad responsable de llevar a cabo la organización de la CONSULTA en todas sus etapas, hasta la publicación de los resultados será el IEEC a través de la Unidad de Género y la supervisión de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del IEEC.

### ÓRGANO TÉCNICO ASESOR

La Secretaría de Inclusión del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Pueblos Originarios, Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

### ÓRGANO GARANTE

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche.

### OBJETIVO DE LA CONSULTA

La CONSULTA tendrá por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre la forma en que ejercerán su derecho de representación político-electoral y, como consecuencia de ello, la forma en que se deberá acreditar la autoadscripción para la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

### OBSERVADORES DEL PROCESO

Durante todo el proceso de CONSULTA, el INE, el TEEC, las Comisiones de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de Campeche, las organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, funcionariado electoral y la ciudadanía en general, podrán participar como observadores en la CONSULTA, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

### INTEGRANTES DE LA MESA DE TRABAJO

En cada una de las sedes de la CONSULTA, se instalará una o varias mesas de registro en la cual las y los participantes se inscribirán a cada una de las mesas de trabajo en las cuales se desarrollarán los temas de la CONSULTA.

- Una coordinadora o Coordinador.
- Una o un facilitador.
- Una relatora o relator propuesto por las y los asistentes.

## ETAPAS

Los formatos señalados en la convocatoria podrán ser consultados a través de la página [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).

### 1 Etapa informativa 30 de marzo al 20 de mayo

En esta etapa se publicará la convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche, para participar en la CONSULTA, así como la convocatoria para las personas o grupos que participen como observadores. También se pondrá a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado, un cuestionario con la finalidad de proporcionar la información necesaria y suficiente, de manera clara, precisa y veraz, a través de los mecanismos idóneos. Se implementará un programa de difusión para allegar de información a la ciudadanía, en el que se señala que la difusión se realizará a través de medios de comunicación tradicionales, digitales, impresos, radio y televisión.

### 2 Etapa deliberativa 21 de mayo al 18 de junio

Para el desahogo de esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas a través de sus autoridades tradicionales o comunitarias indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un periodo para deliberar sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. En este periodo de reflexión no podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral. Cada pueblo o comunidad queda en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad. En caso de requerir el acompañamiento para transmitir la información a sus comunidades o asambleas, podrán solicitarlo por escrito en las oficinas del IEEC.

### 3 Etapa consultiva 28 de mayo al 24 de junio

Se realizará en 6 sedes regionales, ubicadas en Calkiní, San Francisco de Campeche, Mamantel, Felipe Carrillo Puerto, Dzibalchén e Xpujil, que se consideran tienen comunicación y acceso para otros circunvecinos, a efecto de que sean las sedes donde concurran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de las municipalidades correspondientes.

MUNICIPIOS	SEDE	COBERTURA REGIONAL	FECHAS
Calkiní	Calkiní	Calkiní, Dzitbalché y Hecelchakán	28/05/23
Campeche	Campeche	Campeche, Tenabo y Seybaplaya	03/06/23
Carmen	Mamantel	Carmen, Escárcega, Palizada y Candelaria	10/06/23
Chamotón	Felipe Carrillo Puerto	Chamotón	11/06/23
Hopelchén	Dzibalchén	Hopelchén	17/06/23
Calakmul	Xpujil	Calakmul	24/06/23

### 4 Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias 26 de junio al 10 de julio

Es importante enfatizar que es compromiso de la Autoridad responsable asumir el análisis y, en su caso, atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos. Para el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, la Unidad de Género del IEEC en coordinación con la Dirección de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad, a través de la elaboración de un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que se remitirá a las autoridades representativas indígenas y afromexicanas.

### 5 Etapa de conclusiones y dictamen 11 de julio al 30 de julio

A partir de las conclusiones, la Unidad de Género del IEEC, procederá a elaborar un informe final donde se muestren los resultados de cada una de las sedes regionales, el cual deberá contener de manera sistematizada las respuestas, sugerencias y propuestas recabadas, los documentos probatorios derivados de cada sede, así como la evidencia fotográfica. La Unidad de Género del IEEC procederá a elaborar un dictamen técnico en coordinación con la Dirección de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, donde se plasme la viabilidad o improcedencia de las propuestas recabadas en la CONSULTA.

[www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx)

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.



Instituto Electoral Campeche



IEECampeche



IEECampeche



GOBIERNO  
DE TODOS



IET  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

#### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, SE ELABORÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. FAUSTINA DEL CARMEN ÁVILA CANUL, FERNANDO ENRIQUE OJEDA GARCÍA, JORGE ANTONIO CHAN EVIA, JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA, OLIVIA MORALES GARCÍA, PIO ARIAS JIMÉNEZ, RAFAEL RUÍZ CENTENO, RICARDO BRIAN ROSAS Y RICAR CICLER GARCÍA, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE ALQUILER TIPO TAXI, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS BARRÓN, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día **VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, donde se refrendan las concesiones otorgadas a favor de los **CC. FAUSTINA DEL CARMEN ÁVILA CANUL, FERNANDO ENRIQUE OJEDA GARCÍA, JORGE ANTONIO CHAN EVIA, JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA, OLIVIA MORALES GARCÍA, PIO ARIAS JIMÉNEZ, RAFAEL RUÍZ CENTENO, RICARDO BRIAN ROSAS Y RICAR CICLER GARCÍA**, en su calidad de concesionarios para que brinden el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad de Alquiler tipo Taxi, única y exclusivamente en **CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**.

**SEGUNDO:** Que por escrito comparecieron los **CC. FAUSTINA DEL CARMEN ÁVILA CANUL, FERNANDO ENRIQUE OJEDA GARCÍA, JORGE ANTONIO CHAN EVIA, JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA, OLIVIA MORALES GARCÍA, PIO ARIAS JIMÉNEZ, RAFAEL RUÍZ CENTENO, RICARDO BRIAN ROSAS Y RICAR CICLER GARCÍA**, en su calidad de concesionarios para que brinden el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad de Alquiler tipo Taxi en **CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, para solicitar los refrendos de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83, y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que los **CC. FAUSTINA DEL CARMEN ÁVILA CANUL, FERNANDO ENRIQUE OJEDA GARCÍA, JORGE ANTONIO CHAN EVIA, JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA, OLIVIA MORALES GARCÍA, PIO ARIAS JIMÉNEZ, RAFAEL RUÍZ CENTENO, RICARDO BRIAN ROSAS Y RICAR CICLER GARCÍA**, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de Alquiler tipo Taxi en **CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

- II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad de Alquiler tipo Taxi en **CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad de Alquiler tipo Taxi en **CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. FAUSTINA DEL CARMEN ÁVILA CANUL, FERNANDO ENRIQUE OJEDA GARCÍA, JORGE ANTONIO CHAN EVIA, JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA, OLIVIA MORALES GARCÍA, PIO ARIAS JIMÉNEZ, RAFAEL RUÍZ CENTENO, RICARDO BRIAN ROSAS Y RICAR CICLER GARCÍA**, para seguir brindando el citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El Servicio de Transporte Público de Pasajeros que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión, los solicitantes, además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el Servicio de Transporte Público, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de refrendo de concesión;
- IV. Prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que la unidad cumpla con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolo a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos al que hubiese sido autorizado por el Instituto Estatal del Transporte;
- VII. Prestar el Servicio de Transporte Público exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto Estatal del Transporte;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento, y las normas técnicas que emita el Instituto Estatal del Transporte, así como las disposiciones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;

- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto Estatal del Transporte;
- XI. Proporcionar al Instituto Estatal del Transporte los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados los registros ante el Instituto Estatal del Transporte respecto a su unidad y conductores;
- XIV. Mantener el vehículo mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso que fije el Instituto Estatal del Transporte; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto Estatal del Transporte.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de las concesiones que se otorgan para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad de Alquiler tipo Taxi en **CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, tendrán una vigencia de **CINCO AÑOS**, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismas que podrán ser refrendadas por el mismo periodo realizando los trámites pertinentes cuatro meses antes de su vencimiento, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SÉPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando a cada concesionario, en el cual constarán los derechos y obligaciones contraídos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada y al pago de los derechos respectivos.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN**.

**DÉCIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese a **LOS INTERESADOS** y a la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE CAMPECHE**.

**ATENTAMENTE.- LIC. RAÚL CÁRDENAS BARRÓN, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE .- Rúbrica.**

---

**GOBIERNO  
DE TODOS****IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, SE ELABORÓ EL SIGUIENTE:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO Y GERMÁN JUNCO HERNÁNDEZ, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIAL TIPO MOTOTAXI, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA LOCALIDAD DE NUEVO PROGRESO, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. RAÚL CÁRDENAS BARRÓN**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción II inciso A, 16, 24, 25, 30, 31, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 3, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito comparecieron los **CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO Y GERMÁN JUNCO HERNÁNDEZ**, en su calidad de concesionarios para que brinden el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad Especial tipo Mototaxi en la **LOCALIDAD DE NUEVO PROGRESO, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, para solicitar el refrendo de la concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83, y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; al artículo 90, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que los **CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO Y GERMÁN JUNCO HERNÁNDEZ**, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad con los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a cada uno a su favor.

**CONSIDERANDO**

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver cada una de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad Especial tipo Mototaxi en la **LOCALIDAD DE NUEVO PROGRESO, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción II inciso A, 16, 24, 25, 30, 31, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 3, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, autorizar a cada solicitante el refrendo de la concesión para brindar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad Especial tipo Mototaxi, en la **LOCALIDAD DE NUEVO PROGRESO**,

**MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.**

III. Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, en la modalidad Especial tipo Mototaxi, en la **LOCALIDAD DE NUEVO PROGRESO, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada a los **CC. RAFAEL ESTAÑOL MAYO Y GERMÁN JUNCO HERNÁNDEZ**, para seguir brindando el citado Servicio de Transporte Público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El Servicio de Transporte Público de Pasajeros que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión, los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el Servicio de Transporte Público, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de refrendo de concesión;
- IV. Prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que la unidad cumpla con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolo a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos al que hubiese sido autorizado por el Instituto Estatal del Transporte;
- VII. Prestar el Servicio de Transporte Público exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto Estatal del Transporte;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento, y las normas técnicas que emita el Instituto Estatal del Transporte, así como las disposiciones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto Estatal del Transporte;

- XI. Proporcionar al Instituto Estatal del Transporte los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados los registros ante el Instituto Estatal del Transporte respecto a su unidad y conductores;
- XIV. Mantener el vehículo mediante el que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso que fije el Instituto Estatal del Transporte; y
- XV. Cumplir con las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto Estatal del Transporte.

**QUINTO:** La unidad con la que cada solicitante preste el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga a cada uno para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad Especial tipo Mototaxi en la **LOCALIDAD DE NUEVO PROGRESO, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, tendrá una vigencia de **CINCO AÑOS**, contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mismas que podrán ser refrendadas por el mismo periodo realizando los trámites pertinentes cuatro meses antes de su vencimiento, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SÉPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando a cada concesionario, en el cual constarán los derechos y obligaciones contraídos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada y al pago de los derechos respectivos.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN**.

**DÉCIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese a **LOS INTERESADOS** y a la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE CAMPECHE**.

**ATENTAMENTE.- LIC. RAÚL CÁRDENAS BARRÓN, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE .- Rúbrica.**

---



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



**“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/021/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON RELACIÓN A SU DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL Y LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba el *“Protocolo para el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche con relación a su derecho de representación política-electoral y la forma de verificar la autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024”*, y sus **Anexos**, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo, y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba emitir la Convocatoria para la Consulta Previa, Libre e Informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche con relación a su derecho de representación política-electoral y la forma de verificar la autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se aprueba llevar a cabo la firma del Convenio de Colaboración que celebrarán por una parte el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la Secretaría de Inclusión del Estado de Campeche, con el objeto de brindar asesoría técnica y metodológica en relación al proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche con relación a su derecho de representación política-electoral y la forma de verificar la autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL****“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL  
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/021/2023.



consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General, a la Unidad de Género, a las direcciones Ejecutivas de: Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como a los órganos técnicos de: Asesoría Jurídica, la Unidad de Comunicación Social, Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, y al departamento de la Oficialía Electoral para los efectos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO:** Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE MARZO DE 2023.**

**MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.**


“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”



**PROTOCOLO PARA EL PROCESO**  
DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL  
ESTADO DE CAMPECHE CON RELACIÓN A SU DERECHO  
DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL Y LA FORMA  
DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN EN LA  
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR

**PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO  
2023-2024.**





**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**CONTENIDO**

1. GLOSARIO Y ABREVIATURAS .....	3
2. INTRODUCCIÓN .....	6
3. MARCO NORMATIVO .....	8
4. JUSTIFICACIÓN .....	15
5. OBJETIVO DE LA CONSULTA .....	19
6. MATERIA DE LA CONSULTA .....	19
7. ENFOQUES DE LA CONSULTA .....	19
7.1 Perspectiva de género .....	19
7.2 Interculturalidad .....	20
7.3 Interseccionalidad .....	20
7.4 Derechos Humanos .....	21
8. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA .....	21
8.1 Libre determinación .....	21
8.2 Participación .....	22
8.3 Buena fe .....	22
8.4 Transparencia .....	23
8.5 Comunalidad o colectividad .....	23
8.6 Culturalmente adecuada .....	23
8.7 Deber de acomodo .....	23
8.8 Deber de adoptar decisiones razonadas .....	23
9. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CONSULTA .....	24
9.1 Sujeto Titular del derecho a la consulta .....	24
9.2 Autoridad responsable .....	25
9.3 Órgano técnico asesor .....	26
9.4 Órgano coadyuvante .....	26
9.5 Órgano garante .....	27
9.6 Observadores .....	28
9.7 Partidos políticos .....	28
10. ETAPAS DEL PROCESO DE LA CONSULTA .....	28

1




**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 


"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

10.1 Etapa de acuerdos previos.....	28
10.2 Etapa informativa .....	29
10.3 Etapa deliberativa.....	30
10.4 Etapa consultiva .....	30
10.5 Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias .....	33
10.6 Etapa de conclusiones y dictamen.....	34
11. SEDES DE LAS REUNIONES CONSULTIVAS .....	34
12. PREVISIONES GENERALES.....	36
12.1 Documentación de la Consulta .....	36
12.2 Archivo de la Consulta .....	36
12.3 Intérpretes .....	36
12.4 Financiamiento .....	36
12.5 Protocolo sanitario.....	36
12.6 Casos no previstos.....	37
13. ANEXOS .....	38



2



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

### 1. GLOSARIO Y ABREVIATURAS

**ACCIÓN AFIRMATIVA:** Son medidas de carácter temporal diseñadas e implementadas para que sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos grupos en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, así, alcanzar la igualdad sustantiva. (IIDH, 2017: 8-9)

**AUTOADSCRIPCIÓN:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que es un acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.

**AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA:** Es aquella que tiene como finalidad asegurar que la acción afirmativa efectivamente beneficie a las personas a quienes va dirigida. Que la representación indígena sea real, al garantizar que los partidos políticos postulen personas que tengan una "autoconciencia justificada", que se deriva de la pertenencia a y conocimiento de "las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece." (SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS)

**AUTORIDADES INDÍGENAS, TRADICIONALES O COMUNITARIAS:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

**COMUNIDADES AFROMEXICANAS:** Aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

**COMUNIDADES INDÍGENAS:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

**CONSULTA:** Consulta Previa, Libre e Informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche con relación a su derecho de representación política-electoral y la forma de verificar la autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

3



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**CONSULTA INDIGENA:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.

**CODHECAM:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**CG:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**CIGyDH:** Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del IEEC.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEC:** Constitución Política del Estado de Campeche.

**DNUDI:** Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

**GI:** Grupo interdisciplinario para el desarrollo de la Consulta Previa, Libre e Informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche con relación a su derecho de representación política-electoral y la forma de verificar la autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

**IEEC:** Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**INPI:** Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Representación Campeche).


**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**INEGI:** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.




**LIPEEC:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.


**OIT:** Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

**PUEBLOS INDIGENAS:** Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.



4



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**PEEO 2021:** Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.




**PEEO 2023-2024:** Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

**PROTOCOLO:** Protocolo para el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche con relación a su derecho de representación política-electoral y la forma de verificar la autoadscripción en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.



**SEIN:** Secretaría de Inclusión del Estado de Campeche.


**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**UG:** Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



5



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**2. INTRODUCCIÓN**

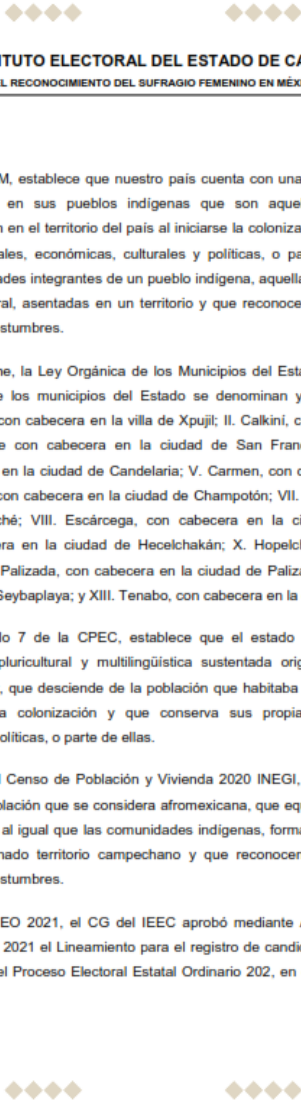

El artículo 2º de la CPEUM, establece que nuestro país cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 5º, establece que los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: I. Calakmul, con cabecera en la villa de Xpujil; II. Calkiní, con cabecera en la ciudad de Calkiní; III. Campeche con cabecera en la ciudad de San Francisco de Campeche; IV. Candelaria, con cabecera en la ciudad de Candelaria; V. Carmen, con cabecera en la ciudad del Carmen; VI. Champotón, con cabecera en la ciudad de Champotón; VII. Dzitbalché, con cabecera en la ciudad de Dzitbalché; VIII. Escárcega, con cabecera en la ciudad de Escárcega; IX. Hecelchakán, con cabecera en la ciudad de Hecelchakán; X. Hopelchén, con cabecera en la ciudad de Hopelchén; XI. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada; XII. Seybaplaya, con cabecera en la ciudad de Seybaplaya; y XIII. Tenabo, con cabecera en la ciudad de Tenabo.

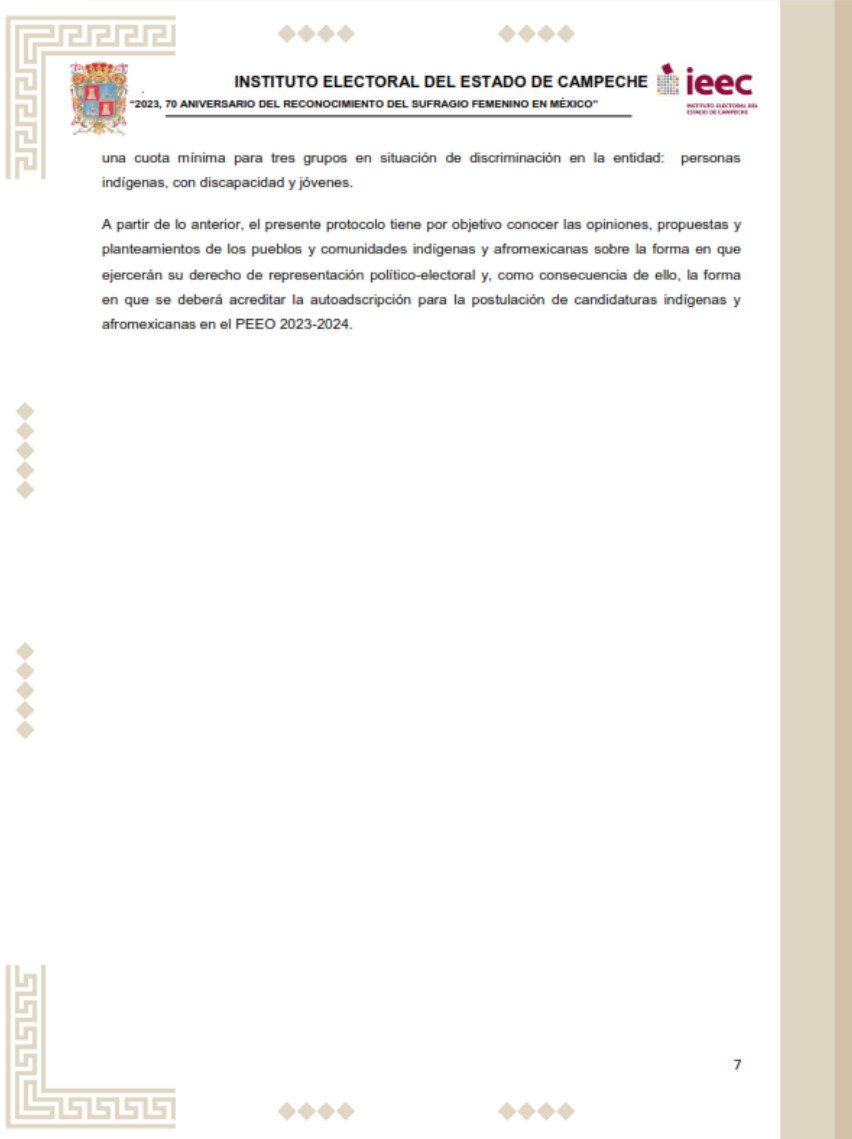
De igual forma, el artículo 7 de la CPEC, establece que el estado de Campeche tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en el Pueblo Indígena Maya Peninsular, que desciende de la población que habitaba el territorio del estado de Campeche al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



Asimismo, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI, el estado de Campeche, cuenta con el 2.1% de población que se considera afromexicana, que equivale a un total de 19 mil 319 personas, las cuales, al igual que las comunidades indígenas, forman una unidad social, con asentamiento en determinado territorio campechano y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese sentido, en el PEEO 2021, el CG del IEEC aprobó mediante Acuerdo CG/34/2021 con fecha 10 de diciembre del 2021 el Lineamiento para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 202, en el que el IEEC estableció



6






**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

una cuota mínima para tres grupos en situación de discriminación en la entidad: personas indígenas, con discapacidad y jóvenes.

A partir de lo anterior, el presente protocolo tiene por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas y afrocampesinas sobre la forma en que ejercerán su derecho de representación político-electoral y, como consecuencia de ello, la forma en que se deberá acreditar la autoadscripción para la postulación de candidaturas indígenas y afrocampesinas en el PEEO 2023-2024.

7



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**3. MARCO NORMATIVO**



En atención a los principios y fundamentos constitucionales en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado, y con el fin de llevar a cabo una consulta previa, resultan aplicables diversos instrumentos legales de carácter internacional, nacional y local, a saber:


**A. Ambito internacional**


- Artículos 1, 3, 19, 38 y 43 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 34 del **Convenio Núm. 169 de la OIT**.
- **Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**
- **La Declaración y Programa de Acción de Durban**, con respecto al derecho a la consulta y a la representación política electoral se tiene en cuenta que, reconoce que los afrodescendientes "han sido víctimas de discriminación durante siglos y afirmamos que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas, y destacamos la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que los afectan".
- Artículo XXI de la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**.
- **Opinión Consultiva OC-22/16**. Se estableció que en la medida en que el ejercicio de algunos de derechos de las y los miembros de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual. En ese sentido, las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todas y todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.

**Sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador**. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador que, respecto a las consultas que se pretenda aplicar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, se debe atender, principalmente, a los siguientes parámetros:

- **Previa**, se debe realizar en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar,





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

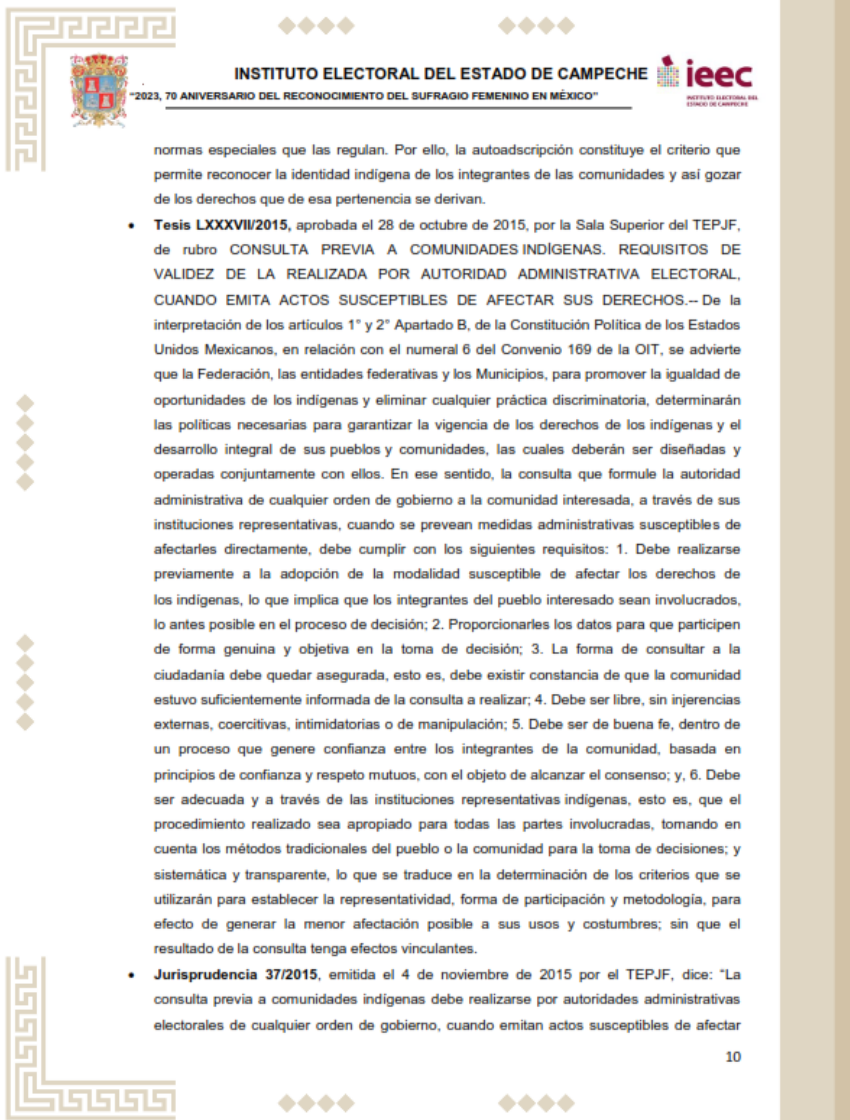
pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.



- **Culturalmente adecuada**, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- **Informada**, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- **De buena fe**, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

**B. Ambito nacional**

- Artículos 1, 2, apartados A, B y C; 26 apartado B, primer párrafo; y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- Artículo 26 numerales 3 y 4 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.
- Artículos 14 y 15 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**.
- Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**.
- Artículos 4, 5, 6, 7 y 14 de la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**.
- **Jurisprudencia 12/2013**, aprobada el 30 de julio de 2013 por el TEPJF, señala: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la DNUDPI, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las

9



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

- **Tesis LXXXVII/2015**, aprobada el 28 de octubre de 2015, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.– De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.
- **Jurisprudencia 37/2015**, emitida el 4 de noviembre de 2015 por el TEPJF, dice: "La consulta previa a comunidades indígenas debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar

10





2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO

sus derechos. De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarlos directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados."

- Criterio de la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-726/2017 y acumulados**. El órgano jurisdiccional mencionó lo siguiente: "Para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello."
- **Tesis XXIV/2018**, aprobada el 3 de agosto de 2018, por la Sala Superior del TEPJF, del rubro y contenido ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. -De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad

11




INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

- **Tesis relevante IV/2019**, aprobada el 30 de enero de 2019, del rubro y contenido siguiente: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente."
- **Tesis aislada XXVII.3o.20 CS (10a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 21 de junio de 2019 de rubro y contenido siguiente: "DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y

12





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE **ieec**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales."

- **Tesis I/2023**, aprobada el 22 de febrero de 2023, por la Sala Superior del TEPJF, "AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS.  
Hechos: Con el propósito de acreditar el vínculo efectivo con la comunidad indígena (autoadscripción calificada) de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, los partidos políticos presentaron, en el procedimiento administrativo, documentación cuya validez fue negada por las autoridades que supuestamente la suscribieron, ante lo cual, se analizó si la autoridad administrativa electoral debe requerir constancias nuevas en lugar de solicitar se autentiquen las presentadas en un inicio.  
Criterio jurídico: Las autoridades administrativas electorales tienen el deber de verificar exhaustivamente la validez de los documentos exhibidos por quienes pretenden registrar una candidatura indígena con las autoridades a quienes se les atribuye su autoría o expedición. En su caso, pueden requerir que se subsanen defectos de los documentos cuestionados, pero no conceder otras posibilidades probatorias a las personas interesadas para presentar nuevas o diversas constancias a las originalmente presentadas.  
Justificación: De la interpretación de los artículos 1°, último párrafo, 2°, segundo párrafo, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la tesis de la Sala Superior IV/2019, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, se desprende que cuando, para demostrar la autoadscripción calificada, los elementos probatorios que se presenten a las autoridades administrativas electorales no sean reconocidos como fidedignos por las

13



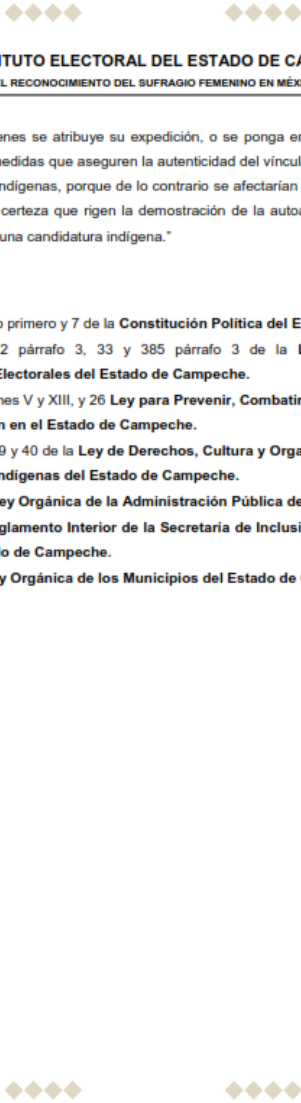

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 


"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

autoridades a quienes se atribuye su expedición, o se ponga en duda su credibilidad, se deben tomar las medidas que aseguren la autenticidad del vínculo de las candidaturas con las comunidades indígenas, porque de lo contrario se afectarían gravemente los principios de buena fe y de certeza que rigen la demostración de la autoadscripción calificada, por quienes aspiran a una candidatura indígena."

**C. Ámbito local**

- Artículos 6, párrafo primero y 7 de la **Constitución Política del Estado de Campeche**.
- Artículos 5, 6, 12 párrafo 3, 33 y 385 párrafo 3 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**.
- Artículos 5 fracciones V y XIII, y 26 **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche**.
- Artículos 2, 3, 9, 39 y 40 de la **Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche**.
- Artículo 36 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche**.
- Artículo 23 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Inclusión de la Administración Pública del Estado de Campeche**.
- Artículo 5 de la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche**.





**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** **ieec**  
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

#### 4. JUSTIFICACIÓN

Los derechos humanos se encuentran consagrados en diversos instrumentos legales de carácter internacional, nacional y local, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 1º que aquellos Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.


La CPEUM, en su artículo 1º, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y, las autoridades, tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.


En el ámbito local, la CPEC señala en sus artículos 6 y 7, que todas las personas que se encuentren en territorio campechano gozaran de los demás derechos humanos que reconoce la constitución local, además de los establecidos en la CPEUM y Convenios internacionales reconocidos por México y de las leyes que emita el Congreso de la Unión.

La consulta a pueblos y comunidades indígenas, es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, que se encuentra reconocido en el derecho internacional y nacional, en el caso de nuestro país fue suscrito y ratificado el Convenio 169 de la OIT, que constituye un asidero legal para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, tengan acceso a este derecho. Así como este documento, existen otros que representan un asidero legal y jurídico para que, los Estados y las instituciones que lo conforma, incluidas las autónomas, garanticen el acceso a la consulta libre, previa e informada.

Un instrumento legal base para la consulta lo constituye el Convenio 169 de la OIT, el cual exige a los Estados celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento en aquellos temas que les impacta en su entorno e insta a los Estados a que celebren consultas con las comunidades indígenas en relación con contextos diversos (artículos 6, párrafos 1 y 2; 15, párrafo 2; 17, párrafo 2; 22, párrafo 3, 27, párrafo 3 y 28).

15



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

La Declaración de Naciones Unidas Sobre Pueblos y Comunidades Indígenas precisa que es un deber de los Estados celebrar consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento de manera libre, previo e informado (artículo 19).

Como se ha referido anteriormente, la Jurisprudencia 37/2015, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, establece:

*(...) En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados. (resaltado propio).*


Uno de los grupos socialmente vulnerados en sus derechos, son los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En el estado de Campeche, según el Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI, señala que habitan 928 mil 363 personas, de las cuales 184 mil 544 corresponden a población indígena. También hay registros de personas que se consideran afromexicanas, de las cuales corresponden un total de 19 mil 319.

Cabe precisar que, de acuerdo a la información publicada en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México, la población indígena del estado de Campeche en el año 2015, registró:

Tabla 1. Población Indígena en Campeche.

PUEBLO INDÍGENA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Chantino	67	34	33
Chinanteco	114	72	42
Chontal de Tabasco	122	54	68
Chontal insuficientemente especificado	566	321	245

16



Chuj	417	167	250
Ch'ol	20,447	10,100	10,267
Huasteco	39	23	16
Huave	40	20	20
Huichol	24	9	15
Ixcateco	6	4	2
Ixil	174	94	80
Jakalteko	67	24	43
Kaqchikel	42	24	18
K'iche'	161	75	86
Mam	3,160	1,598	1,562
Maya	156,751	77,824	76,927
Mazahua	33	12	21
Mazateco	66	34	32
Mixe	313	139	174
Mixteco	171	63	106
No especificado	1,652	1,025	627
Náhuatl	1,139	666	473
Otomí	174	63	111
Otras lenguas de América	34	17	17
Popolucá insuficientemente especificado	66	46	22
Q'anjob'al	2,461	1,216	1,245
Q'eqchi'	990	499	491
Tarahumara	46	0	46
Tarasco	17	15	2
Tepehua	34	16	18
Tlapaneco	14	10	4
Tojolabal	56	22	34



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** **ieec**  
 "2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"  
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Totonaco	966	517	449
Tzeltal	4,904	2,569	2,395
Tsotsil	1,766	1,021	767
Zapoteco	1,310	669	641
Zoque	622	293	329

Fuente: Atlas de los Pueblos Indígenas de México, 2015<sup>1</sup>


En congruencia con lo anterior, en el acuerdo INE/CG394/2022 emitido por el Consejo General del INE, se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Campeche y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, considerando en la información el último estadístico de secciones y localidades pertenecientes a los 21 distritos locales, determinando como distritos indígenas los siguientes:


Tabla 2. Distritación electoral local.

DISTRITO	CABECERA	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA
01	San Francisco de Campeche	52.06
02	San Francisco de Campeche	52.06
03	San Francisco de Campeche	52.06
04	San Francisco de Campeche	52.06
05	San Francisco de Campeche	52.06
06	San Francisco de Campeche	52.06
07	Tenabo	59.07
14	Candelaria	40.50
15	Champotón	48.36
17	Calkiní	65.24
18	Hopelchén	67.29
19	Hecechakán	54.39
21	Xpujil	54.07

Fuente: Acuerdo INE/CG394/2022

<sup>1</sup> Información consultable en la liga electrónica: <http://atlas.inec.org.mx/campeche-2/>



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Como podemos constatar, el IEEC, en congruencia con los artículos 1º y 2º de la CPEUM, tiene el deber de garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada para salvaguardar el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche, siendo la CONSULTA un instrumento de participación ciudadana indispensable para que el IEEC cuente con los insumos que le permita adoptar criterios con el fin de garantizar la representación de todos los grupos históricamente vulnerados para el PEEO 2023-2024.

**5. OBJETIVO DE LA CONSULTA**

La consulta tendrá por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre la forma en que ejercerán su derecho de representación político-electoral y, como consecuencia de ello, la forma en que se deberá acreditar la autoadscripción para la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas en el PEEO 2023-2024.

**6. MATERIA DE LA CONSULTA**

La consulta versará para su análisis y discusión de manera enunciativa y no limitativa en los siguientes temas:

- I. La representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los cargos de elección popular en los partidos políticos.
- II. Características que identifican a las personas indígenas y afromexicanas.
- III. Elementos que demuestran el vínculo comunitario de las personas con las comunidades indígenas y afromexicanas.



Derivado de lo anterior, resultarán elementos sobre los cuales el IEEC podrá emitir criterios para garantizar la participación y representación político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado de Campeche.


**7. ENFOQUES DE LA CONSULTA**

**7.1 Perspectiva de género**

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5º, fracción VI define la perspectiva de género como:

*...la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base*



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

*en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.*

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX la define como:

*Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.*

Desde esa perspectiva, la CONSULTA deberá realizarse desde un enfoque que permita el ejercicio de los derechos y la participación activa de las mujeres indígenas y afromexicanas.




**7.2 Interculturalidad**

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todas y todos los involucrados.


Por ello, se requiere diálogo e interacción entre las autoridades involucradas, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia.


**7.3 Interseccionalidad**

Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación.



20



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma.

**7.4 Derechos Humanos**

El artículo 1º de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



**8. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA**


**8.1 Libre determinación**

Conforme a los artículos 3 de la DNUDPI y 2 de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las

21



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

La libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.




**8.2 Participación**

En un sistema democrático se garantiza la participación de todas las personas; cuando hablamos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además de la participación a través de los mecanismos generales previstos en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. Esto es, dada la particularidad cultural e histórica, los Estados están obligados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de la CONSULTA.



**8.3 Buena fe**


Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todas y todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber. Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".



22



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**8.4 Transparencia**

Todos los actos, documentos e información generada en la CONSULTA serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a las y los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

**8.5 Comunalidad o colectividad**

La comunalidad es entendida como el pensamiento, la cosmovisión y la acción de los pueblos indígenas, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta característica sustenta las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en la CONSULTA se asegurará que sus resultados respeten y garanticen la expresión colectiva de las comunidades consultadas.

**8.6 Culturalmente adecuada**



Esta característica tiene una estrecha vinculación con la garantía de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, prevista en el artículo 2 apartado A, fracción VIII de la CPEUM e implica dotar al procedimiento de consulta de un conjunto de características apropiadas y específicas que permitan su realización conforme a las normas y condiciones económicas, sociales y culturales de la comunidad consultada, mismos que permitan que el sujeto consultado entienda el proceso y los temas o contenidos de la medida administrativa en cuestión. Por ello, en el caso que nos ocupa, el proceso deberá revestir características específicas adecuadas al tema que se consulta y de las comunidades consultadas.

**8.7 Deber de acomodo**


El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar la medida administrativa concreta con base en los resultados de la consulta, o, excepcionalmente, proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.


**8.8 Deber de adoptar decisiones razonadas**

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y asegurar a estos las condiciones para una vida digna. La existencia de los



23



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

pueblos está fuertemente ligado al cuidado de la naturaleza, así como con su cultura e identidad para lograr su permanencia cultural, social y espiritual, por lo que esta es la razón fundamental que anima el proceso de consulta.

En otro aspecto, este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de la comunidad consultada.

**9. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CONSULTA**

**9.1 Sujeto Titular del derecho a la consulta**

Son titulares del derecho a la consulta, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche, quienes podrán participar en lo individual o a través de las autoridades e instituciones representativas.

De manera enunciativa mas no limitativa pueden ser:

1. Autoridades municipales.
2. Autoridades comunitarias.
3. Autoridades y gobiernos tradicionales indígenas y afromexicanas.
4. Autoridades agrarias indígenas y afromexicanas (comunales y ejidales)

En ese sentido, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado de Campeche, sujetas al procedimiento de la CONSULTA, de acuerdo a los datos señalados en el Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI, son las siguientes:

Tabla 3. Pueblos y Comunidades Indígenas de Campeche.

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA EN HOGARES	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA EN HOGARES	POBLACIÓN AFROMEXICANA	PORCENTAJE DE POBLACIÓN AFROMEXICANA
Campeche	294,077	35,357	12.0	6,794	2.3
Carmen	246,645	6,306	3.3	6,267	2.5
Champotón	76,170	16,667	21.3	713	0.9
Escárcega	59,923	7,261	12.2	766	1.3

24



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Calkiní <sup>2</sup>	59,232	45,277	76.4	2,172	3.7
Candelaria	46,913	5,701	12.2	662	1.4
Hopelchén	42,140	26,550	63.0	1,137	2.7
Hecehachán	31,917	20,705	64.9	230	0.7
Calakmul	31,714	12,433	39.2	316	1.0
Seybaplaya	15,297	1,271	8.3	96	0.6
Tenabo	11,452	4,774	41.7	109	1.0
Patzada	8,663	220	2.5	61	0.7

Fuente: Censo 2020, INEGI.

Tabla 4. Población de Campeche.

POBLACIÓN	
POBLACIÓN TOTAL	925,363
POBLACIÓN INDÍGENA EN HOGARES	164,544
POBLACIÓN AFROMEXICANA	19,319



Fuente: Censo 2020, INEGI.


**9.2 Autoridad responsable**

La Autoridad responsable de llevar a cabo la organización de la CONSULTA en todas sus etapas, hasta la publicación de los resultados será el IEEC a través de la UG con el acompañamiento del GI y la supervisión de la CIGyDH, a la cual se rendirán informes de manera mensual respecto de los avances, en términos del Acuerdo CG/007/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON RELACIÓN A SU DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICAELECTORAL Y LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024."

Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable estará facultado para:

<sup>2</sup> En los datos correspondientes al municipio de Calkiní se contempla al municipio de última creación denominado Dzibaché. Lo anterior, en términos de lo establecido en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de abril de 2019, en el que se publicó el Decreto No. 44, relativo a la creación de dicho municipio.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

- a) Establecer acuerdos con los aliados estratégicos.
- b) Proporcionar al Órgano coadyuvante, la información necesaria o relacionada con la CONSULTA.
- c) Proporcionar al Órgano garante, la información necesaria o relacionada con la CONSULTA.
- d) Proporcionar al Órgano técnico asesor, la información necesaria o relacionada con la CONSULTA.
- e) Realizar acciones de difusión de manera presencial o virtual en el Estado y en los municipios con el fin de promocionar la cultura política democrática y de participación ciudadana en materia de la CONSULTA.
- f) Proporcionar materiales y recursos humanos que consideren necesarios, para las actividades de promoción de la cultura política democrática y de participación ciudadana en materia de la CONSULTA.

**9.3 Órgano técnico asesor**



La SEIN, a través de la Dirección de Pueblos Originarios, Pueblos Indígenas y Afromexicanos, será el Órgano técnico asesor.


El Órgano técnico asesor estará facultado para:

- a) Asesorar técnicamente a la Autoridad responsable.
- b) Facilitar la información a su alcance o de la que tenga conocimiento y que, a través de su responsabilidades públicas y experiencia institucional, coadyuve en el proceso de CONSULTA.
- c) Emitir opinión técnica respecto de los protocolos, calendario, documentos operativos y/o lineamientos, que se elaboren para la realización de la CONSULTA.
- d) Apoyar en la vinculación con la asociación de intérpretes y traductores para el desarrollo de la CONSULTA.
- e) Apoyar en la capacitación de intérpretes y traductores para el desarrollo de la CONSULTA.
- f) Apoyar en el desarrollo de la CONSULTA, con interprete en lenguas de Señas Mexicanas.

**9.4 Órgano coadyuvante**

En términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en congruencia con lo señalado en el artículo 4, fracciones III, V y XXIV de la citada





Ley, el Órgano coadyuvante será el INPI.

El Órgano coadyuvante estará facultado para:

- Fungir como Órgano coadyuvante para el proceso de la CONSULTA, teniendo como responsabilidad brindar acompañamiento, asesoría técnica y metodológicas para su implementación.
- Facilitar información a su alcance o de la que tenga conocimiento y que, a través de su responsabilidades públicas y experiencia institucional, coadyuve en el proceso de la CONSULTA.
- Apoyar en la localización de intérpretes o traductores para el desarrollo de la CONSULTA.
- Emitir opinión técnica respecto de los protocolos, calendario, documentos operativos y/o lineamientos, que se elaboren para la realización de la CONSULTA.


**9.5 Órgano garante**

De conformidad con el artículo 7, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, esta no tendrá competencia para conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

La CODHECAM será el Órgano garante, estando facultado para:

- Documentar el desarrollo de la CONSULTA en las diferentes etapas, para lo cual contará con fe pública.
- Solicitar a la Autoridad responsable, al Órgano técnico asesor y al Órgano coadyuvante la información que estime necesaria para documentar el desarrollo de la CONSULTA.
- Verificar que quienes participen como Observadores cuenten con la acreditación correspondiente ante el IEEC.
- Recibir las solicitudes e inconformidades de los sujetos consultados y canalizarlas a la autoridad competente; pero si se tratase de algún asunto relacionado con los supuestos previstos en los artículos 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, surtirá su competencia para conocer del caso conforme al procedimiento establecido en la citada Ley.
- Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de CONSULTA; y
- Las demás que se establezcan en virtud del convenio de colaboración que suscriba para tal efecto, o que le correspondan por las disposiciones legales vigentes.

27



**9.6 Observadores**

Durante todo el proceso de CONSULTA, el INE, el TEEC, las Comisiones de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de Campeche, las organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, funcionariado electoral y la ciudadanía en general, podrán participar como observadores en la consulta, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

La convocatoria y el formato para el registro como observadores de la consulta, se encuentran disponible en el microsito de la página web oficial [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) y en las oficinas del IEEC.

La convocatoria, identificada en el **Anexo 6**, será difundida a través de los estrados físicos y electrónicos del IEEC, en las Juntas Local y Distritales del INE del estado de Campeche, en las sedes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado, en lugares públicos de la entidad.

**9.7 Partidos políticos.**

Todas las etapas de la CONSULTA deberán ser acompañadas por los partidos políticos nacionales con representación en el CG del IEEC. A través de la representación ante el CG, los partidos políticos solicitarán su acreditación a la Secretaría Ejecutiva del IEEC, quien la hará de conocimiento a la CIGyDH y a la UG para el procedimiento correspondiente.


**10. ETAPAS DEL PROCESO DE LA CONSULTA**


**10.1 Etapa de acuerdos previos**

En esta etapa, la Autoridad responsable apoyada de los órganos técnico, coadyuvante y garante, integró el anteproyecto de PROTOCOLO para el proceso de CONSULTA en el que se incluyó la definición del objetivo, la identificación de los actores y el método para desahogar el proceso. También se elaboraron los documentos e instrumentos jurídicos, formato de consulta, materiales de difusión y papelería en español y lenguas indígenas que se utilizarán durante todo el proceso de CONSULTA.

Las etapas informativa, deliberativa, consultiva, valoración de opiniones y sugerencias, y de conclusiones y dictamen, de desarrollarán conforme a los plazos establecidos en el **Anexo 1**.

28



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**10.2 Etapa informativa**

En esta etapa se publicará la convocatoria (identificada en el **Anexo 4**) dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche, para participar en la CONSULTA, así como la convocatoria para las personas o grupos que participen como observadores (identificada en el **Anexo 6**).

También se pondrá a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado, el cuestionario, identificado en el **Anexo 2**, con la finalidad de proporcionar la información necesaria y suficiente, de manera clara, precisa y veraz, a través de los mecanismos idóneos.

Se implementará un programa de difusión para allegar de información a la ciudadanía, identificado en el **Anexo 3**, en el que se señalan, entre otros, que la difusión se realizará a través de medios de comunicación tradicionales, digitales, impresos, radio y televisión.

La información que se difunda, será traducida a las lenguas indígenas que predominen en el Estado que, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI, son las siguientes:

Tabla 5. Lenguas más usuales.



Lengua Indígena	Número de hablantes 2020
Maya	70,603
Ch'ol	11,470
Tzeltal	2,379


Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

La Autoridad responsable, realizará la capacitación al personal del IEEC, CODHECAM, INPI y SEIN, para atender dudas e inquietudes de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración; no obstante, de ser necesario, formularán dichas inquietudes a la UG.

La convocatoria de la CONSULTA, deberá publicarse en un diario de mayor circulación local; en el microsítio de la página web: [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), en los estrados físicos y electrónicos del IEEC, en las Juntas Local y Distritales del INE del estado de Campeche, en las sedes de las autoridades municipales del Estado como Ayuntamientos, Juntas Municipales y Comisarías Municipales, en lugares públicos de la entidad, privilegiando aquellos con la mayor cantidad de población indígena y afromexicana.

29



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**10.3 Etapa deliberativa**

Para el desahogo de esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas a través de sus autoridades tradicionales o comunitarias indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un periodo para deliberar sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. En este periodo de reflexión no podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral.

Cada pueblo o comunidad queda en plena libertad de realizar su proceso de deliberación en reuniones en su propia comunidad. En caso de requerir el acompañamiento para transmitir la información a sus comunidades o asambleas, podrán solicitarlo por escrito en las oficinas del IEEC.

**10.4 Etapa consultiva**

Se realizará en 6 sedes regionales, identificadas en el **Anexo 5**, ubicadas en Calkini, San Francisco de Campeche, Mamantel, Felipe Carrillo Puerto, Dzibalchén e Xpujil, que se consideran tienen comunicación y acceso para otros circunvecinos, a efecto de que sean las sedes donde concurren los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de las municipalidades correspondientes.


La etapa consultiva se desarrollará, en cada una de las sedes regionales, de la forma siguiente:


**a) Registro e integración de las mesas de trabajo.**

En cada sede de la CONSULTA se instalarán una o varias mesas de registro donde las personas participantes, mayores de edad y con credencial para votar se registrarán previamente para su ingreso a la sede; para lo anterior, la Autoridad responsable solicitará se exhiba la credencial para votar con la que identifique que las personas participantes son mayores de 18 años; asimismo, deberán registrarse las personas que funjan como observadores de la CONSULTA, para lo cual deberán exhibir la acreditación correspondiente.

En esta etapa, la Autoridad responsable asignará a las personas participantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas una mesa de trabajo integrada conforme al principio de paridad de género y el municipio de residencia. Ninguna mesa

30





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE **ieec**  
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

podrá exceder de 15 integrantes.

La Autoridad responsable instalará una mesa especial para las personas que no formen parte de los municipios de cobertura y que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas. Asimismo, se podrá establecer, en su caso, una mesa especial para las personas que asistan y pertenezcan a un grupo distinto a los consultados.

**b) Apertura de la consulta.**

Para el inicio de la CONSULTA en sede, la Autoridad responsable a través de un expositor explicará de manera detallada a las personas participantes el proceso de CONSULTA, debiendo realizar una contextualización de la información previamente difundida en la etapa informativa, y de la manera en que se desarrollarán las mesas de trabajo, debiendo precisar que los temas materia de la CONSULTA son:

- La representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los cargos de elección popular en los partidos políticos.
- Las características que identifican a las personas indígenas y afroamericanas
- Los elementos que demuestran el vínculo comunitario de las personas con las comunidades indígenas y afroamericanas.



**c) Deliberación en mesas de trabajo.**


En cada mesa de trabajo se propiciará la deliberación de cada tema, por lo que contará con una persona coordinadora, una facilitadora (propuestas por la Autoridad responsable) y una relatora (propuesta por quienes integren la mesa), y que tendrán las siguientes funciones:

**A1) La persona coordinadora,** será designada por la Autoridad responsable, y será la encargada de la fase de contextualización, teniendo las siguientes funciones:

1. Coordinar los trabajos de la mesa, siendo la persona responsable del inicio, desarrollo y conclusión de la discusión de cada tema, por lo que deberá encargarse de la conducción de la mesa, monitoreo del tiempo, propiciar la elaboración de las conclusiones en tiempo y forma.
2. Coordinar la selección de la persona relatora conforme a la decisión mayoritaria de

31



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

la integración de la mesa, debiendo explicar las funciones que tendrá a cargo la persona relatora.








3. Estará encargada de levantar la minuta por mesa, señalando el orden de participación, así como las conclusiones de la mesa con la colaboración de la persona facilitadora y la información escrita o mencionada por la persona relatora.

**B1) La persona facilitadora** hará las funciones de mediación para alcanzar el objetivo de cada mesa de trabajo y será responsable de propiciar las preguntas detonadoras y lograr la participación de todas las personas asistentes, será designada por la Autoridad responsable, por lo que llevará a cabo las siguientes actividades:


1. Plantear las preguntas en torno al tema de su mesa, facilitando a los asistentes la generación de la discusión mediante una lluvia de ideas, a fin de que los relatores tomen nota de las opiniones de cada asistente.
2. Realizar el control de las intervenciones de los asistentes, solicitando que en la primera intervención señalen su nombre, lengua y lugar de procedencia (en caso de ser autoridad indicar el cargo). En las siguientes intervenciones sólo recordará su nombre y primer apellido, así como localidad de origen.
3. Llevar el tiempo de cada intervención a fin de que se garantice que todas y todos los participantes puedan expresar su opinión.
4. Apoyar a la persona relatora para la redacción de las conclusiones finales, de acuerdo con las intervenciones

**C1) La persona relatora**, tendrá como función principal generar la lista colectiva de participación, así como de ayudar a las personas que participen en la mesa de trabajo, a quienes presentarán las conclusiones de esa mesa.

La persona relatora será nombrada y propuesta entre quienes integren la mesa de trabajo, a fin de que sea una persona de alguna de las localidades de los municipios participantes, preferentemente deberá hablar la lengua materna que mayormente predomine entre las y los asistentes, a fin de que pueda tomar nota de las opiniones, propuestas y reflexiones que aporten las y los participantes que decidan hacerlo en su propia lengua.



32



2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO

Igual que en el caso anterior, la persona relatora podrá intervenir en el desarrollo de la mesa temática, sujetándose al tiempo estimado para cada participante.

Al final de la discusión deberá presentar por escrito a la persona coordinadora de la mesa de trabajo, los apuntes relativos a las intervenciones de las y los participantes, y con el apoyo de la persona facilitadora tendrá que redactar las conclusiones a las que llegaron, por lo que se tendrán que concentrar los resolutivos finales de la mesa, en la que además de dar cuenta de manera muy precisa y resumida de las intervenciones, se deberá integrar un apartado denominado "conclusiones", donde puntualizarán lo concluido de la discusión, numerando cada conclusión en párrafos consecutivos.

**d) Plenaria final**

La CONSULTA en sede concluirá con una plenaria final, donde las o los relatores de cada mesa de trabajo, presentarán al pleno, los puntos de acuerdo de cada mesa, bajo el formato establecido para uniformar la presentación. Por lo que, se dará un tiempo para que puedan ajustar sus relatorias y presentarlas en el turno según el número de la mesa asignada.


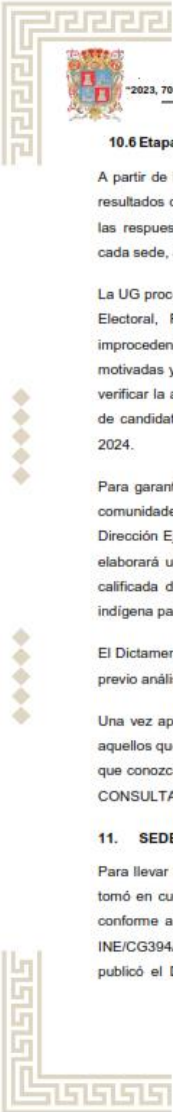
Se levantará el acta correspondiente que contendrá los principales acuerdos alcanzados y se videograbarán los trabajos desarrollados en cada sede y se generará evidencia fotográfica.


Adicionalmente, se abrirá un plazo de tres días posteriores a la realización de la consulta en la sede regional, durante el cual se recibirá en el IEEC las opiniones, propuestas, sugerencias, u observaciones generadas en las sedes regionales, o que por separado deseen formular las autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas.

**10.5 Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias**

Es importante enfatizar que es compromiso de la Autoridad responsable asumir el análisis y, en su caso, atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos.

Para el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, la UG en coordinación con la Dirección de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad, a través de la elaboración de un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que se remitirá a las autoridades representativas indígenas y afromexicanas.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**10.6 Etapa de conclusiones y dictamen**

A partir de las conclusiones, la UG, procederá a elaborar un informe final donde se muestren los resultados de cada una de las sedes regionales, el cual deberá contener de manera sistematizada las respuestas, sugerencias y propuestas recabadas, los documentos probatorios derivados de cada sede, así como la evidencia fotográfica.

La UG procederá a elaborar un dictamen técnico en coordinación con la Dirección de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, donde se plasme la viabilidad o improcedencia de las propuestas recabadas en la CONSULTA, las cuales deberán ser fundadas y motivadas y en los términos señalados en el numeral que precede y se plasmen los criterios para verificar la autoadscripción calificada indígena, a efecto de que se garantice el derecho al registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de elección popular en el PEEO 2023-2024.

Para garantizar que el IEEC verifique la efectiva participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el PEEO 2023-2024, con la valoración técnica de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, la UG elaborará un anteproyecto de Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que los partidos políticos postulan a través de la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos de elección popular.

El Dictamen y el anteproyecto de Lineamiento se presentará a consideración de la CIGyDH, quien previo análisis, lo pondrá a consideración del CG del IEEC.

Una vez aprobado el Lineamiento, se difundirán a través de los medios a su alcance y mediante aquellos que se hayan establecido con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para que conozcan la conclusión de la medida afirmativa, con lo que se da por concluido el proceso de CONSULTA.

**11. SEDES DE LAS REUNIONES CONSULTIVAS**

Para llevar a cabo la CONSULTA, se considera la realización en sedes regionales, por lo que se tomó en cuenta el porcentaje de población indígena y afromexicana en el Estado por municipio, conforme a la información del INPI, el Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI, el Acuerdo INE/CG394/2023 y al Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de abril de 2019, en el que se publicó el Decreto No. 44, atendiendo a la distribución geográfica, tiempos de traslado de un

34



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** **ieec**  
 "2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"  
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE




municipio a otro, las vías de acceso y comunicación, y las recomendaciones del Órgano técnico asesor.


Tabla 6. Sedes de la CONSULTA.

SEDE	COBERTURA REGIONAL	POBLACION INDIGENA	POBLACION AFROMEXICANA
Calkiní	Calkiní,	45,277	2,172
	Dzitbalché	16,124 <sup>3</sup>	
	Heceelchakán	20,705	203
San Francisco de Campeche	Campeche	35,357	6,794
	Tenabo	4,774	109
	Seybaplaya	1,271	65
Mamantel	Carmen	6,306	6,267
	Escárcega	7,261	766
	Candelaria	5,701	662
	Palizada	220	61
Felipe Carrillo Puerto	Champotón	16,667	713
Dzitbalchén	Hopelchén	26,550	1,137
Xpujil	Calakmul	12,433	316

FUENTE: INPI. Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con base en: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. ITER con población indígena en hogares según la metodología del INPI.

<sup>3</sup> Refiere al número total de la población en general, en términos de lo establecido en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de abril de 2019, en el que se publicó el Decreto No. 44, respecto de la creación del municipio de Dzitbalché. Por ello, no se cuenta con datos específicos del total de personas indígenas y afromexicanas, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG349/2022, el municipio de Dzitbalché, forma parte del Distrito 19 en el Estado, considerado como indígena.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**12. PREVISIONES GENERALES**

**12.1 Documentación de la Consulta**

El IEEC recibirá la documentación que contenga las propuestas y observaciones a los temas de la CONSULTA, recabada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas.

En cada una de las sedes de consulta, se levantarán actas que contenga al menos: fecha, lugar, hora de inicio y término del foro, número de participantes, autoridades presentes, observadores, las propuestas y acuerdos alcanzados; además de grabarán las intervenciones de las personas que, de manera oral, formulen propuestas u observaciones, todo lo cual se documentará a través de relatorías que recuperen las intervenciones de las personas asistentes.

**12.2 Archivo de la Consulta**

La UG acopiará y ordenará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada; con apoyo de la Unidad de Comunicación Social del IEEC generará una memoria fotográfica y de videograbación de las reuniones consultivas, que constituirán el expediente de archivo de la CONSULTA.

Los archivos serán resguardados por la UG y estarán disponibles a todo el público interesado de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**12.3 Intérpretes**

El IEEC en colaboración con el Órgano técnico asesor y el Órgano coadyuvante, tomará las acciones necesarias para proveer de intérpretes de las lenguas indígenas que correspondan en las reuniones consultivas.



**12.4 Financiamiento**

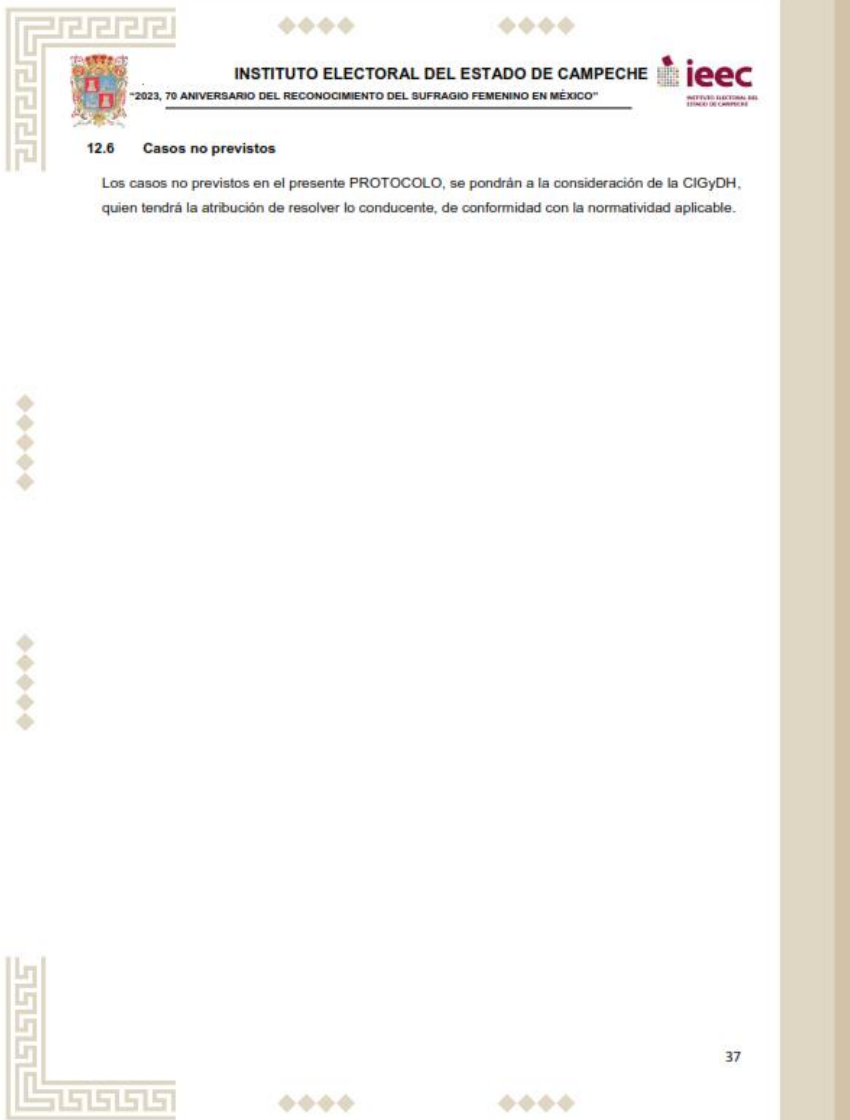
El IEEC como Autoridad responsable, tomará las acciones necesarias para proveer los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria.



**12.5 Protocolo sanitario**

El desarrollo de las actividades de la presente CONSULTA, se estará a lo dispuesto en los protocolos sanitarios emitidos por las autoridades en materia de salud.

36








**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**12.6 Casos no previstos**

Los casos no previstos en el presente PROTOCOLO, se pondrán a la consideración de la CIGyDH, quien tendrá la atribución de resolver lo conducente, de conformidad con la normatividad aplicable.


37




**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

# 13. ANEXOS

38






**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** **ieec**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"


### ANEXO 1

#### CRONOGRAMA DE LAS ETAPAS DE LA CONSULTA

ETAPA INFORMATIVA		
ACTIVIDAD	PARTICIPAN	PERIODO DE EJECUCIÓN
<p>En esta etapa se publicará la convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Campeche, para participar en la CONSULTA, así como la convocatoria para las personas o grupos que participen como observadores.</p> <p>También se pondrá a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado, un cuestionario con la finalidad de proporcionar la información necesaria y suficiente, de manera clara, precisa y veraz, a través de los mecanismos idóneos.</p> <p>Se implementará un programa de difusión para allegar de información a la ciudadanía, en el que se señala que la difusión se realizará a través de medios de comunicación tradicionales, digitales, impresos, radio y televisión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Autoridad responsable,</li> <li>Órgano técnico asesor</li> <li>Órgano coadyuvante,</li> <li>Órgano garante y</li> <li>Sujetos titulares del derecho a la CONSULTA.</li> <li>Partidos Políticos.</li> </ul>	<p><b>Del 30 de marzo al 20 de mayo de 2023</b></p>
ETAPA DELIBERATIVA		
ACTIVIDAD	PARTICIPAN	PERIODO DE EJECUCIÓN
<p>Para el desahogo de esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sujetos titulares del derecho a la CONSULTA.</li> </ul>	<p><b>Del 21 de mayo al 18 de junio de</b></p>

		
consultados a través de sus autoridades tradicionales o comunitarias indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un periodo para deliberar sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. En este periodo de reflexión no podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral.		2023
<b>ETAPA CONSULTIVA</b>		
ACTIVIDAD	PARTICIPAN	PERIODO DE EJECUCIÓN
Se realizará en 6 sedes regionales, ubicadas en Calkiní, San Francisco de Campeche, Mamantel, Felipe Carrillo Puerto, Dzibalchén e Xpujil, que se consideran tienen comunicación y acceso para otros circunvecinos, a efecto de que sean las sedes donde concurran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de las municipalidades correspondientes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridad responsable,</li> <li>• Órgano técnico asesor,</li> <li>• Órgano coadyuvante,</li> <li>• Órgano garante,</li> <li>• Sujetos titulares del derecho a la CONSULTA y</li> <li>• Observadores.</li> </ul>	Del 27 de mayo al 25 de junio de 2023
<b>ETAPA DE VALORACIÓN DE OPINIONES Y SUGERENCIAS</b>		
ACTIVIDAD	PARTICIPAN	PERIODO DE EJECUCIÓN
Para el caso en que no procedan las propuestas o sugerencias, la Unidad de Género del IEEC en coordinación con la Dirección de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, explicará las razones por las que	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridad responsable,</li> <li>• Órgano coadyuvante,</li> <li>• Órgano garante.</li> </ul>	Del 26 de junio al 10 de julio de 2023.





**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad, a través de la elaboración de un dictamen técnico sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que se remitirá a las autoridades representativas indígenas y afromexicanas.		
<b>ETAPA DE CONCLUSIONES Y DICTAMEN</b>		
ACTIVIDAD	PARTICIPAN	PERIODO DE EJECUCIÓN
A partir de las conclusiones, la Unidad de Género del IEEC, procederá a elaborar un informe final donde se muestren los resultados de cada una de las sedes regionales, el cual deberá contener de manera sistematizada las respuestas, sugerencias y propuestas recabadas, los documentos probatorios derivados de cada sede, así como la evidencia fotográfica.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Autoridad responsable</li> </ul>	Del 11 al 30 de julio de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"  
**ANEXO 2**  
CUESTIONARIO

Municipio:  
\_\_\_\_\_

Nombre de la persona que participa:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_


Pueblo, comunidad indígena y/o afromexicana a la que pertenece:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_


Si forma parte de una autoridad tradicional, mencione qué autoridad y cuál es su cargo:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

1. ¿Vive o pertenece a una región, lugar, comunidad o pueblo indígena y/o afromexicana que se conduzca total o parcialmente bajo sus propias costumbres o tradiciones?  
Sí  No

2. ¿Considera que, dentro de su región, lugar, comunidad o pueblo indígena y/o afromexicana existe una autoridad que pueda confirmar que una persona es de origen indígena y/o afromexicana?  
Sí  No

42



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 


"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"


**3. Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades considera debe emitir la constancia que confirme un vínculo entre la persona candidata y la comunidad indígena y/o afromexicana a la que pertenece?**

AUTORIDAD	SI	NO
<b>A</b> Autoridades municipales		
Ayuntamientos		
Juntas Municipales		
Comisarias municipales		
Agentes municipales		
<b>B</b> Autoridades comunitarias		
<b>C</b> Congreso Maya		
<b>D</b> Consejo Maya		
<b>E</b> Dignatarios		
<b>F</b> Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales)		
Asamblea General		
Comisariado (Ejidal o de Bienes Comunales)		
Consejo de Vigilancia		
<b>G</b> Otra (indique cual)		

**4. Para poder ser candidata o candidato a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, ¿considera que la autoridad electoral debe solicitar la confirmación de la persona candidata, como integrante de una comunidad indígena y/o afromexicana?**

Sí  No



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**5. ¿Cuál o cuáles de los siguientes elementos, considera debe reunir una persona para obtener una candidatura indígena y/o afromexicana?**

Requisito		Si	No
A	Pertenecer a la comunidad		
B	Ser nativa de la comunidad		
C	Hablar la lengua de la comunidad		
D	Ser descendiente de personas de la comunidad		
E	Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad		
F	Haberse desempeñado como representante de la comunidad		
G	Haber participado activamente en beneficio de la comunidad		
H	Haber demostrado su compromiso con la comunidad		
I	Haber prestado servicio comunitario		
J	Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		
K	Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		
L	Otra (indique cual)		

**6. En caso de que en su comunidad no exista una autoridad que pueda confirmar que sea miembro de una comunidad indígena y/o afromexicana, ¿cómo sugiere que la autoridad electoral pueda verificarlo?**

---

Comentarios, sugerencias u observaciones.  
(Favor de anotar a qué pregunta se refiere el comentario o sugerencia)

44



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ieec

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO

**¡PARTICIPA!**




Av. Fundadores N.18  
Área ah, kim pech

981 12 730 10  
Ext. 1032

genero@ieec.org.mx  
<https://www.ieec.org.mx/>

45



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** **ieec**  
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### ANEXO 3

#### PROGRAMA DE DIFUSIÓN

Esta etapa da inicio con la difusión de las Convocatorias a la CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CAMPECHE CON RELACIÓN A SU DERECHO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA – ELECTORAL Y LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOADSCRIPCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023 – 2024, (**CONSULTA**) y a la de Observadores y Observadoras de la CONSULTA.

La estrategia mantiene una difusión continua para impulsar una mayor participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Durante todo el proceso de la CONSULTA se garantizará el derecho a la información de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través de estrategias informativas que promuevan los temas que contempla la misma. Para tal efecto se proponen las siguientes acciones:


Difusión en toda la entidad a través de:


1. Perifoneo
2. Colocación y distribución de carteles y trípticos
3. Spots radiofónicos y televisivos
4. Publicación en medios impresos
5. Creación de un Micrositio en la página web institucional.
6. Redes sociales Facebook y Twitter.
7. Difusión en el canal institucional de Youtube
8. Entrevistas a radio y tv por parte de la Autoridad responsable
9. Diálogos informativos
10. Grupos de WhastsApp a petición de los sujetos titulares del derecho a la consulta.
11. Otros.

La difusión se realizará en español y las lenguas más habladas en la entidad: maya, ch'ol y tzeltal.

Se realizarán diálogos informativos sobre la CONSULTA, previos a la etapa consultiva, con la finalidad de que la población indígena y afromexicana cuente con el tiempo necesario para el análisis, reflexión y construcción de sus propuestas.

46



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**Publicación y difusión**

Se propone una campaña de difusión de la información que de acuerdo a los requisitos para una consulta deban cumplirse. Para ello se debe difundir por lo menos en los siguientes medios:

IEEC:

- Estrados físicos y electrónicos del IEEC.
- Sitio Web oficial [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx)
- Redes sociales (Facebook y Twitter)
- Canal de Youtube
- Micrositio

Instituciones públicas:

- Estrados de las instituciones participantes (INPI, CODHECAM, SEIN)
- Páginas oficiales de las instituciones participantes (INPI, CODHECAM, SEIN)
- Instituciones educativas
- Autoridades municipales (ayuntamientos y juntas municipales)
- Otras

Lugares públicos:


- Mercados públicos
- Centros de salud
- Lugares de frecuencia o afluencia de estos grupos
- Otros


Los medios para su difusión son seleccionados de manera que se cumpla con el modo adecuado de alcance dadas las características y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para ello podrá realizar la difusión a través de los siguientes medios:

- Carteles
- Tripticos
- Otros

Electrónicos (Redes Sociales y Sitio web oficial)

- Infografías
- Videos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"



Otros:

- a. Mensajes a través de las principales difusoras con el mayor alcance en la entidad como radios comunitarias, universitarias, otras.
- b. Entrevistas en los canales de mayor alcance en la entidad
- c. Perifoneo
- d. Reuniones comunicatorias con líderes y lideresas de las comunidades indígenas y afro mexicanas en los municipios de la entidad donde exista la mayor representativa de estos grupos
- e. Diálogos informativos de la CONSULTA

Para un mejor desempeño de las actividades propuestas en este documento, se propone el siguiente cronograma:

Actividad	Periodo			
		Mar	Abr	May
• Socialización de las Convocatorias impresas y electrónicas (Consulta y observadora y observador de la Consulta)	30 de marzo al 20 de mayo			
• Perifoneo por varios municipios del estado	1 al 30 de abril			
• Difusión de material informativo y didáctico mediante medios electrónicos (Micrositio, páginas Web, redes sociales, etc.)	30 de marzo al 20 de mayo			
• Colocación de convocatorias y entrega de trípticos y demás material informativo y didáctico de manera física en lugares de frecuencia o afluencia de estos grupos	30 de marzo al 5 abril			
• Mensajes radiofónicos y televisivos (Entrevistas en canales de mayor alcance en la entidad)	30 de marzo al 20 de mayo			
• Diálogos informativos de	Del 27 de abril al 20 de mayo			

48

 **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

la Consulta (Presencial)				
• Inserción en medios impresos (Convocatoria)	Al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del IEEC			
• Trasmisión de spot de televisión en tiempos del Estado	De acuerdo a las trasmisiones asignadas por el INE			

49

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

**ANEXO 4**

---

**CONVOCA**

A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE CON RELACION A SU CICLO DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ELECTORAL, Y LA FORMA DE VERIFICAR LA AUTOREGULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL. ESTADO ORDENARIO 2023-2024.

A la ciudadanía integrante de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes de Campeche, así como a las autoridades, instituciones representativas, así como a los siguientes:

- a) **Autoridades municipales:**
  - ii) **Autoridades consularias: delegados, subdelegados, jefe de sector, jefe de sección, comisarios, entre otros;**
  - iii) **Autoridades tradicionales indígenas y afrodescendientes;**
  - iv) **Autoridades agrarias indígenas y afrodescendientes (comunales y ejidales);**
- b) **Organizaciones, instituciones, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, e**
- c) **Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.**

El proceso de consulta se realizará del 28 de mayo al 24 de junio de 2023, a través de siete regiones de consulta, de conformidad con los siguientes:

---

**INSTANCIAS DEL PROCESO DE CONSULTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE**

La autoridad responsable de llevar a cabo la organización de la CONSULTA en todos los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes del Estado de Campeche, para participar en la CONSULTA, así como la convocatoria para los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, será el Comité de Derechos Humanos del IEEC.

**OSCARO YOUNG AGUIRRE**

La Secretaría de Inclusión del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

**OSCARO YOUNG AGUIRRE**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche.

**SECRETARÍA DE LA CONSULTA**

La CONSULTA tendrá por objetivo conocer los opiniones, sugerencias y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes sobre la forma en que se ejercerá el derecho de representación política electoral y, como consecuencia de ello, la forma en que se deberá acreditar la autorización para la participación de candidaturas indígenas y afrodescendientes en el Proceso Electoral del Estado de Campeche.

---

**ETAPAS**

Los formatos detallados en la convocatoria podrán ser consultados a través de la página [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).

**1. Etapa de difusión** 30 de marzo al 26 de mayo

En esta etapa se difundirá la convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes del estado de Campeche, para participar en la CONSULTA, así como la convocatoria para los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como la difusión de la información sobre el proceso de consulta. También se podrá a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, los espacios con la finalidad de proporcionar la información necesaria y suficiente de manera clara, sencilla y accesible, a través de los mecanismos digitales, telefónicos, en persona o presencial, así como de medios de comunicación tradicionales, digitales, impresos, audio y televisión.

**2. Fase de reflexión** 21 de mayo al 18 de junio

Para el desarrollo de esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, consultados a través de sus autoridades tradicionales o consularias indígenas y afrodescendientes de conformidad con sus propios rituales de deliberación y toma de decisiones, tendrán un periodo para reflexionar sobre los temas planteados en el cuestionario y la información brindada para formular sus decisiones y en su caso sus sugerencias respecto del tema de consulta. En esta etapa de reflexión se podrá intervenir cualquier órgano de la autoridad electoral.

Cada pueblo o comunidad tendrá plena libertad de realizar su proceso de deliberación en sus propios espacios y en su propia comunidad. En caso de requerir el acompañamiento para llevar a cabo la deliberación se convocará a los comités de asesores, para asistir en los casos correspondientes.

**3. Fase de consulta** 28 de mayo al 24 de junio

Se realizará en 7 sedes regionales, ubicadas en Oché, San Francisco de Campeche, Mismutal, Itz'at, Leona Parks, Edichón, y Tuxtla, que se realizarán de manera presencial y acceso para otros ciudadanos, a efecto de que sean los sujetos directos quienes expresen sus puntos de vista y sugerencias, así como de las autoridades correspondientes.

**4. Fase de recolección de datos** 26 de junio al 10 de julio

El responsable de esta etapa es el personal de la Autoridad responsable de recibir y registrar los datos, así como las propuestas, sugerencias, observaciones y comentarios de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, la Unidad de Gestión del IEEC, en coordinación con la Dirección de Organización Electoral, Formación y Participación Política del IEEC, mediante los formatos que se han hecho disponibles, cumpliendo con el deber de confidencialidad y seguridad, a través de la elaboración de un documento interno sobre la procedencia e importancia de las opiniones, temas que se refieren a las autoridades representativas indígenas y afrodescendientes.

**5. Fase de validación** 11 de junio al 20 de junio

A partir de las convocatorias, el personal de campo del IEEC, procederá a validar los datos que se recabaron en las sedes de consulta, de cada una de las sedes regionales, el cual deberá contener de manera detallada los registros, sugerencias y propuestas recibidas. Los documentos producidos serán revisados por el personal, así como la información brindada por la Unidad de Gestión del IEEC, procederá a elaborar el acta de validación en coordinación con la Dirección de Organización Electoral, Formación y Participación Política del IEEC, donde se plasme la validación e importancia de las propuestas recibidas en la CONSULTA.

---

**www.ieec.org.mx**

40 Rumbos No. 18, Zona de los Rumbos, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche

 Instituto Electoral Campeche  IEeCampeche  IEeCampeche



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**ANEXO 5**


**SEDES DE LA ETAPA CONSULTIVA**

SEDE	COBERTURA REGIONAL	POBLACION INDIGENA	POBLACION AFROMEXICANA	UBICACION	FECHA
Calkiní	Calkiní,	45,277	2,172	Por definir	28 de mayo de 2023
	Dzibilchacón	16,124 <sup>4</sup>			
	Hechelchakán	20,705	203		
San Francisco de Campeche	Campeche	35,357	6,794	Por definir	3 de junio de 2023
	Tenabo	4,774	109		
	Seybaplaya	1,271	85		
Mamantel	Carmen	6,306	6,267	Por definir	10 de junio de 2023
	Escárcega	7,281	766		
	Candelaria	5,701	662		
	Palizada	220	61		
Felipe Carrillo Puerto	Champotón	16,667	713	Por definir	11 de junio de 2023
Dzibilchacón	Hopelchén	26,550	1,137	Por definir	17 de junio de 2023
Xpujil	Catakmul	12,433	318	Por definir	24 de junio de 2023

Artículo 8 bis de la [Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche](#), publicada por el Periódico Oficial del Estado, el 19 de marzo de 2019, las comunidades indígenas en el Estado son las siguientes:

MUNICIPIO	COMUNIDADES INDIGENAS
<b>Calkiní</b>	Bacabchén, Becal, Calkiní, Concepción, Dzibilchacón, Santa Cruz Ex-Hacienda, Isla Arena, Nunkiní, Pucnachén, San Agustín Chunhuás, San Antonio Sahcabchén, San Nicolás, Santa Cruz Pueblo, Santa María, Tankuché, Tepakán y Xkakoch.
<b>Carmen</b>	Abelardo L. Rodríguez, Chicbul, Calax, Colonia Emiliano Zapata, Independencia, Checubul, La Cristalina, Nicolás Bravo, Centauro del Norte, Adolfo López Mateos, La Nueva Esperanza, Los Manantiales, Oxcabal.

<sup>4</sup> Refiere al número total de la población en general, en términos de lo establecido en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de abril de 2019, en el que se publicó el Decreto No. 44, respecto de la creación del municipio de Dzibilchacón. Por ello, no se cuenta con datos específicos del total de personas indígenas y afroamericanas, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG349/2022, el municipio de Dzibilchacón, forma parte del Distrito 19 en el Estado, considerado como indígena.



	Generalísimo Morelos, San Isidro Dos, Santa Rita, José María Pino Suárez, Juan de la Cabada Vera, Conquista Campesina, Felipe Ángeles, Mamantel (Pancho Villa), Pital Viejo, Plan de Ayala, Sabancuy, San Isidro y Verustiano Carranza.
<b>Campeche</b>	Adolfo Ruiz Cortines, Alfredo V. Bonfil, Bethania, Bolonchén cahulich, Carlos Cano Cruz (Los Tlaxcaltecas), Castamay, Crucero de Oxa, Chembliás, Chiná, Hobomó, Hampolot, Iml, Kikab, Lemá, Los Laureles, Melchor Ocampo, Miguel Alemán (X-campeu), Mucuychakán, Nichí, Usahzil-Edzná (Nohyaxché), Nohakal, Nuevo Pérjamo, Pich, Pocyaxum, Pueblo Nuevo, Quetzal Edzná, La Libertad, San Agustín Ota, San Miguel Allende, Bobolá, Cayal, San Camilo (Chencollí), San Francisco Koben, San Luciano, Tikimul, Tixmucuy, Uayamón, Nuevo San Antonio Ebulá y El Paraíso.
<b>Champotón</b>	Ah-Kim-Pech, Aquiles Serdán (Chulná), Arelano, Buenaventura, Canasayab, Cinco de Febrero, Ciudad del Sol, Chac Chello, Chiam Balam, Dzacabuchén, Dzibalché de Castellot, El Porvenir, Felipe Carrillo Puerto, Haltunchén, Hool, Ignacio López Rayón, José María Morelos y Pavón, Kukulcán, La Joya, La Notia, Lázaro Cárdenas, Ley Federal de Reforma Agraria, López Mateos (La Desconfianza), Carlos Salinas de Gortari, López Portillo Número 2, Maya Tecún I, Maya Tecún II, Miguel Allende, Miguel Colorado, Moch Cohuo, Moquel, Nayarit de Castellot, Nueva Esperanza Número 2 (Santo Domingo), Nuevo Michoacán, Pixoyal, Profesor Graciano Sánchez, La Providencia, Pustunich, Revolución, San Antonio del Río, San Antonio Yacasay, San José Carpizo Uno (San Fernando), San José Carpizo Dos, San Juan Carpizo, San Pablo Pixtún, Santo Domingo Kesté, Seybaplaya, Siho chac, Utamal, Valle de Quetzalcóatl, Vicente Guerrero, Villa de Guadalupe, Villa Madero, Villamar, Xkeullí, Xbacab, Yohatún, Kilómetro Sesenta y Siete (Verustiano Carranza), Módulo Nuevo Paraíso, Santa Cruz de Rovira y General Ortiz Ávila.
<b>Hecelchakán</b>	Bianca Flor, Chunkánán, Dzitnup, Ozohchén, Hecelchakán, Montebello, Nohalal, Poc boc, Pomuch, Cumplich, Santa Cruz y Zozzil.
<b>Hopelchén</b>	Bolonchén de Rejón, Cancabchén, Crucero San Luis, Chan chén, Chencol, Chun-Ek, Chunchintok, Chunyaxnic, Dzibalchén, El Poste, Francisco J. Mújica (Los Ucan), Hopelchén, Ich-Ek, Katab, Komichén, Pak-Chén, Pach-Huitz, Ramón Corona, Rancho Sosa, San Juan Bautista Sahcabchén, San Antonio Yaxché, Suc-Tuc, Becanchén, Ukúm, Vicente Guerrero (Iturbide), X-canhá, Xcalot-Akal, Xcanahatún Huechil Uhidos, Xculoc, Xcupil, Xrabén, Xmejla, Yaxché-Akal y El Pedregal.
<b>Tenabo</b>	Emiliano Zapata, Kanki, Santa Rosa, Tenabo, Tinún y Xkunchel.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** 

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

<p><b>Escárcega</b></p>	<p>Altamira de Zinaparo, Belén, Benito Juárez (La Polla), Centenario, Chan Laguna, División del Norte, Don Samuel, El Lechugal, La Flor de Chiapas, General Rodolfo Fierros, Haro, José de la Cruz Blanco, Justicia Social, Kilómetro Seferita y Cuatro, Kilómetro Treinta y Seis, La Chiquita, La Libertad, La Victoria, Laguna Grande, Benito Juárez 3, José López Portillo, Miguel de la Madrid, Luna, Matamoros, Miguel Hidalgo (Caracol), Nuevo Progreso Dos y Silvitic, La Esperanza, Francisco I. Madero, El Gallo, El Huilo, Adolfo López Mateos, San José y Miguel Hidalgo y Costilla.</p>
<p><b>Calakmul</b></p>	<p>Xpujil, Dieciseis de Septiembre (Laguna Alvarado), Los Alacranes, Los Angeles, Arroyo Negro, Becán, Bel-Há, Bella Unión Veracruz (Los Chinos), Bialillo, Santo Domingo, El Carmen II (Las Camelias), Caña Brava, Centauro del Norte, Cerro de las Flores, El Chichonal, Concepción, Constitución, Cristóbal Colón, Dos Lagunas, Dos Lagunas Sur, Dos Naciones, Emiliano Zapata, Felipe Ángeles, Felipe Ángeles II, La Guadalupe, Guillermo Prieto, Gustavo Díaz Ordaz (San Antonio Soda), Heriberto Jara Corona, Hemenegildo Galeana, Ingeniero Eugenio Echeverría Castellet, Eugenio Echeverría Castellet (El Carrizal), Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte), José María Morelos y Pavón (Civalito), Josefa Ortiz de Domínguez (Icaiché), Justo Sierra Méndez, Lázaro Cardenas Número dos (Ojo de Agua), Ley de Fomento Agropecuario (La Misteriosa), La Lucha, El Manantial, Manuel Castilla Brito, Manuel Crescencio Rejón, Narciso Mendoza, Niños Héroes, Nueva Vida, Nuevo Bécál (El 19), Nuevo Campanario, Nuevo Conhuás, Nuevo Paraíso, Nuevo Progreso, Nuevo San José, Nuevo Veracruz, Once de Mayo, Pablo García, Pioneros del Río Xnohá, Cinco de Mayo (Plan de Ayala), Puebla de Morelia, Quiché de las Pailas, El Refugio, Ricardo Flores Magón (Laguna Cooki), Kilómetro Ciento Veinte, San Miguel, Santa Lucía, Los Tambores de Emiliano Zapata, El Tesoro, Tomás Aznar Barbachano (La Moza), Unidad y Trabajo, Unión 20 de Junio (Mancolona), Valentín Gómez Farias, Veinte de Noviembre, Veintiuno de Mayo (Lechugal), La Victoria, La Virgencita de la Candelaria, Xbonil y Zoh-Laguna (Álvaro Obregón).</p>
<p><b>Candelaria</b></p>	<p>Arroyo de Cuba, Arroyo del Julibat, Benito Juárez Uno, El Desengaño, El Machetazo, El Mamey, El Naranja, Corte Pajará, El Porvenir, El Tablón, El Tulpán (El Imposible), Emiliano Zapata, Estado de México, General Francisco J. Mújica, Esperanza, La Lucha, Las Delicias, Las Golondrinas, Luinal, Nueva Esperanza, Nuevo Progreso, Pejelagarto, Arroyo San Juan (Las Golondrinas), San Manuel Nuevo Canutillo, Solidaridad, Venustiano Carranza, Carlos Sansores P. (La Paz), Flor de Chiapas, Francisco I. Madero, Laguna La Perdida, Miguel de la Madrid (El Pañuelo), Miguel Hidalgo y Costilla, El Mirador Primero, Narciso Mendoza, Nuevas Delicias II, La Nueva Lucha, Nueva Rosita, Nuevo Comalcalco, Pablo Torres Burgos, San Román, El Pedregal, El Ramonal, El Pimental Dos, San Dimas (Alianza II), San José de las Montañas, San Miguel, Santa Lucía, Santa Rosa, Santo Domingo, Primer Presidente de México (Guadalupe Victoria), La</p>



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**   
"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

	Peregrina y Emiliano Zapata.
<b>Palizada</b>	Ribera de la Corriente (Santa Isabel), Puerto Arturo, Santa Isabel, San Juan y San Agustín.

De conformidad con el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Decreto No. 44, respecto de la **creación de los municipios de Seybaplaya y Dzitbalché.**

MUNICIPIO	POBLACIONES
<b>Seybaplaya</b>	Ciudad de Seybaplaya, El pueblo de Xkeulil, El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo); Las haciendas de Hatlunchén, Kisil, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxucul; Las congregaciones de Acapulquillo y Costa Blanca y; Los ranchos de: Boxol, Churhuás, Destino, Hunaban, Monte Frio, El Morro, Nenelá y Xculpac.
<b>Dzitbalché</b>	Ciudad de Dzitbalché, El pueblo de Bacabchén, Y; Los ranchos de Almuchil, Chacnichén, Chun-Ox, Miraflores, San Cristóbat, San Diego X-Mac, San Francisco, San Isidro Kakalmozon, San Jose, San Maleo, San Miguel, San Pedro, San Vicente Dzucsay, Telchac y Anexas, X-Pankuts, Maykeken, Macachi.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE** **ieec**

2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO\*

---

### ANEXO 6

CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

## TE INVITA A PARTICIPAR COMO: OBSERVADOR/A

**CONVOCA**

A la ciudadanía mexicana e visitantes extranjeros, que acrediten su permanencia legal en el país, que deseen acreditarse como observadores y observadoras del proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afrocampesinas del estado de Campeche, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria y presenten la solicitud correspondiente conforme a las siguientes:

### BASES

**I.** Presentar la solicitud por escrito, señalando los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar o pasaporte, la manifestación expresa de que se concuerda conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

**II.** La solicitud de registro deberá presentarse en forma personal o a través de las instituciones y organizaciones a las que pertenecen, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, de manera física o a través del correo electrónico oficial [electoral@ieec.org.mx](mailto:electoral@ieec.org.mx).

**III.** La solicitud de registro deberá presentarse desde la publicación de la convocatoria y hasta el 21 de mayo de 2023, una vez concluido este, no se recibirá ninguna más solicitud.

**IV.** Concluido el plazo de registro, la Presidencia enviará a la Unidad de Género la lista de las solicitudes de acreditación recibidas e iniciará un periodo para que por conducto de la Unidad de Género se brinde una capacitación sobre el proceso de CONSULTA a realizar.

**V.** Una vez concluido el plazo de capacitación, Unidad de Género enviará a la Presidencia del Consejo General la lista de las personas observadoras que hayan cumplido con los requisitos y la capacitación, con la finalidad de que se agrupe y publique la lista final.

**VI.** Podrán participar solo aquellas personas que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el IEEC.

**VII.** Las personas observadoras podrán presentar a la Presidencia del IEEC, el informe de actividades en un plazo de 90 días naturales posteriores a la CONSULTA.

**VIII.** Las personas observadoras se abstendrán de:

- Sufragar o votarizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e intervenir en el desarrollo de las mismas;
- Emitir cualquier expresión de opinión, afirmación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades, electorales, autoridades indígenas y afrocampesinas, tradicionales o comunitarias;
- Intervenir en el desarrollo de la etapa observadora.

### REQUISITOS

**I.** Ser ciudadano o ciudadana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos o visitantes extranjeros que acrediten su permanencia legal en el país.

**II.** No ser ni haber sido miembro de diligencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la consulta.

**III.** No tener cargo de mando dentro de los cuerpos de seguridad federal, estatal, municipal o de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas y afrocampesinas.

**IV.** No ser titular, empleado o operador de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal.

**V.** Presentar la solicitud en formato proporcionado por el IEEC, dentro del plazo establecido en la presente convocatoria, el cual puede ser descargado en la página [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx).

**VI.** Presentar carta compromiso de que se concuerda conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

**VII.** Acreditar la capacitación correspondiente.

### DOCUMENTOS

La ciudadanía interesada en obtener la acreditación como observadores y observadoras, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Original de la solicitud de acreditación en el formato correspondiente;
2. Original del escrito carta de compromiso y lista protocolada en el que manifieste que se concuerda conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y no encontrarse en los supuestos establecidos en las fracciones II, III, IV de los requisitos;
3. Dos fotografías recientes tamaño infantil del o la solicitante;
4. Copia de credencial para votar o copia de pasaporte, en el caso de visitantes extranjeros.

### PLAZOS

Una vez concluida la emisión de las solicitudes y de cumplirse con requisitos establecidos en la presente convocatoria, se le notificará para que asista al curso de capacitación que será impartido en el día y la hora determinada por el IEEC, en la modalidad virtual o presencial.

La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobará las acreditaciones y se notificará a quienes resulten designados/as.

[www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx)

Av. Roldán No. 18, Buzón de Pó. CP 24014, San Francisco de Campeche, Campeche

Instituto Electoral Campeche
 IEECampeche
 IEECampeche

# SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,  
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 040/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL CON SEDE EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, BAJO LA REGLA DE JUEZ-CAUSA.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.-** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**TERCERO.-** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, decreto que entró en vigor, el día catorce del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, inciso 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**QUINTO.-** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "Cuarto" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio "Cuarto" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

**SEXTO.-** Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Juzgados y demás Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial.

**SÉPTIMO.-** Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

**OCTAVO.-** Que derivado de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, implica una transformación para las instituciones encargadas de la operación del Sistema en esta materia, misma que se refiere a cambios normativos, estructurales y operativos.

**NOVENO.-** Que mediante Decreto número 172 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial con fecha dos de octubre de dos mil catorce, se declaró la incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio y el inicio de la vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO.-** Que por Acuerdo del Tribunal Pleno, aprobado en sesión ordinaria de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día dos de diciembre de dos mil catorce, se creó el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con jurisdicción en los municipios de Campeche, Champotón y Escárcega, el cual entró en vigor a las cero horas del día tres de diciembre de dos mil catorce.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en el Plan Institucional de Desarrollo 2021-2025 del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el Eje 4. *Consolidación de los Sistemas de Justicia* establece dentro de sus objetivos el número "...4.1. Consolidar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado...", así como el "...4.2. Fortalecer la operatividad administrativa de los órganos jurisdiccionales del orden Penal...", siguiendo la estrategia respectiva a realizar acciones de evaluación, diagnóstico y organización, que permitan fortalecer el aspecto administrativo del Sistema de Justicia Penal.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Para dar continuidad al cumplimiento de los principios rectores del sistema de justicia penal y con base en la lógica de su operación, resulta necesaria la adopción de otros esquemas de gestión judicial, por lo que en ese orden de ideas un modelo de gestión judicial consiste en aplicar una serie de procesos que permitirán, entre otras cosas, establecer un orden operativo; planeación y organización estructurada, estandarización de procesos críticos (atención al público, trámite judicial y audiencias de oralidad); permanente seguimiento de procesos, funciones y resultados a través de indicadores; mejora comprobable en productividad y competitividad a nivel administrativo y jurisdiccional; optimización de tiempos, recursos y resultados; cambio en la percepción de la ciudadanía de los servicios judiciales y una nueva cultura organizacional.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que el nivel del despacho judicial depende del nivel de eficiencia de los tribunales, estando frente a las definiciones más básicas respecto a la organización judicial, sus rutinas de trabajo, la forma como se asigna la carga laboral y se controla su ejecución, los sistemas de seguimiento de procesos y de atención al público. La oportunidad y, en buena medida, la calidad de las resoluciones judiciales, el producto por excelencia de la labor de los tribunales, dependen de la forma como opere la gestión del despacho judicial, así como el grado de satisfacción de los usuarios.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que bajo ese contexto, mediante Sesión Extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, a fin de materializar los objetivos mencionados en los párrafos que anteceden, aprobó el Acuerdo General número 04/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que aprueba la implementación del Modelo de Gestión del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral, y Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, bajo la regla de Juez-Causa.

**DÉCIMO QUINTO.** A fin de homologar la estructura operativa y organizacional de los Juzgados de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado de Campeche, y con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 110, 125, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 040/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL CON SEDE EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, BAJO LA REGLA DE JUEZ-CAUSA.**

**PRIMERO.** Con efectos a partir del diez de abril de dos mil veintitrés, se autoriza implementar el Modelo de Gestión del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, bajo la regla de Juez-Causa.

**SEGUNDO.** Para ello, la distribución y asignación del turno de los asuntos se realizará de forma equitativa entre las y los Jueces del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado.

**TERCERO.** Las y los Jueces del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, conocerán de forma ordinaria de los asuntos desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTO.** Se ordena a la Oficialía Mayor de este Poder Judicial, instruya a las áreas a su cargo que se encuentren relacionadas con el presente Acuerdo General, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen los ajustes correspondientes a fin de dar cumplimiento al mismo, en cuanto a la estructura y funcionamiento del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas que resulten competentes, emitirá las medidas pertinentes que permitan el cumplimiento del presente Acuerdo General.

**CUARTO.** Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe. -

#### AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 040/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL CON SEDE EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, BAJO LA REGLA DE JUEZ-CAUSA**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.-

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**LORENZA AYALA SOSA**

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 82/21-2022/1C-I RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO PROMOVIDO POR GERARDO RODRÍGUEZ GOÑZÁLEZ, APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LORENZA AYALA SOSA, LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- Con el escrito suscrito por el Licenciado Gerardo Rodríguez González, parte actora, a través del cual solicita se emplace por edictos a la C. Lorenza Ayala Sosa, contraparte y 3).- Con el oficio número 04900/410'100/0366-OJCP/2023, remitido por la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual da contestación a nuestros oficios 1165/22-2023/1C-I, 742/22-2023/1C-I y 286/22-2023/1C-I, informando que mediante oficio número 049001/410'100/0174-OJCP/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, (13 de enero de 2023), remitió la información solicitada en autos. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se toma nota de lo informado por la Autoridad remitente, para los efectos legales a los que haya lugar.

2).- Se tiene por presentado al Licenciado Gerardo Rodríguez González, parte actora, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, LORENZA AYALA SOSA, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA LORENZA AYALA SOSA*, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO*

*INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte*

quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la Ciudadana LORENZA AYALA SOSA, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, (17 de noviembre de 2021), a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Gerardo Rodríguez González, Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca

Multiple, Grupo Financiero BANORTE con su instancia de cuenta y documentación adjunta, solicitando en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO A LA C. LORENZA AYALA SOSA, en consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE: 1).- Se admite como Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero BANORTE al licenciado Gerardo Rodríguez González, tal y como lo acredita con la escritura pública número ciento noventa y cuatro mil diez que adjunta a los presentes autos, de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal Civil del Estado.2)- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en CALLE BELEN SUR, NÚMERO 12 POR ANDADOR RAMONES, COLONIA FRACCIONAMIENTO FOVISSSTE BELEN, C.P. 24050 (frente a la televisora MAYAVISIÓN), DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se admite como asesores técnicos a los licenciados Davis del Carmen Fonz Lainez y Mario Isidro Rodríguez Noh, con número de cédula profesional 7799450 y 12303354 y R.F.C. FOLD871230AC6 y RONM970411LD1, de conformidad en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, de conformidad con los numerales 296 fracciones II, III, IV y VIII, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247 fracción I, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 12, 22, 26, 28 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil ambos del Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD PLANTEADA.

5).- Por lo anterior y de conformidad con los numerales 96, 101, 111, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Código Civil ambos del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el Actuario diligenciador, se sirva notificar judicialmente a la C. LORENZA AYALA SOSA, en el domicilio ubicado en EL PREDIO UBICADO EN EL LOTE 30 DE LA MANZANA 3, DE LA CALLE HACIENDA REAL VIII, MARCADO CON EL NÚMERO 11 DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA REAL CAMPECHE EL FENIX, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, en los términos y condiciones estipulados en el escrito inicial; haciéndole del conocimiento que es voluntad del Lic. Gerardo Rodríguez González, Apoderado Legal del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero BANORTE, hacerle de su conocimiento que con fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en su carácter de cedente, celebros un contrato de compraventa mercantil de créditos a través de la cesión onerosa de derechos de crédito y otros derechos de cobro con el "BANCO MERCANTIL DEL NORTE" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en su carácter de cesionario.

6).- Es menester asentar que en la jurisdicción voluntaria, el actuar de la juez se encuentra limitado a comunicar a la persona quien se pide, cual es la voluntad del solicitante, pero de ninguna manera dichas diligencias pueden extenderse para requerir pago alguno ni fijar plazo alguno, en razón que los actos de jurisdicción voluntaria no constituyen juicio, sino se encuentran limitadas única y exclusivamente a comunicar a la persona a quien se pide, cual es la voluntad del solicitante, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, pues la intervención judicial que se solicita no tiene como finalidad dilucidar si tiene o no derecho a cumplir ciertas obligaciones; en tal circunstancia, una vez notificado lo anterior téngase por cumplida dicha solicitud.--

7).- Una vez hecho lo anterior, devuélvase los documentos originales, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido se deje asentado en autos, y remítase el expediente original al Archivo Judicial, ordenando la destrucción del duplicado; de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y 261 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puntualizando que la entrega de los documentos se realizará previa cita que se agende en el Sistema de Citas en Línea (SCL).

Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 82/21-2022/1C-I.-

9).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Es de señalarse que no es necesaria la integración del expediente duplicado, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado

de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós.-4).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-*

LICENCIADO PABLO ALBERTO GONGORA LEÓN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA CIVIL NÚMERO:700/22-2023/2C-II.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO:683/17-2018/2C-II.-**

**A: MARCO ANTONIO GAMARRA GARCÍA Y PERLA ELIZABETH SAMAME PIZARRO.-**

UZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al Licenciado Gerardo Rodríguez González con su escrito de cuenta, por medio del cual devuelve el oficio 51/22-2023/2C-II, Sin diligenciar, en virtud de que en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se negó a recibirlo, por las manifestaciones que el ocurso expresa, en tal razón, como lo solicita el ocurso y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena nuevamente a la Actuaría interina de este Juzgado a realizar el emplazamiento de los demandados Marco Antonio Gamarra García y Perla Elizabeth Samame Pizarro de Gamarra, publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de

ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, igualmente se le requiere a la demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

#### AUTO PREINSERTO

}JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad de Carmen, Campeche, a seis de Junio del año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos al respecto SE ACUERDA: -

A).- Téngase por presentado al C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, mexicano, mayor de edad, abogado, en su carácter de Apoderados Legal para pleitos y Cobranzas de SANTANDER VIVIENDA S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ANTES SANTANDER HIPOTECARIO S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 49, 586 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, pasada ante la fe del Licenciado Juan Manuel Aspron Pelayo, Notario Número 186 sede en Distrito Federal, México, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle 50 B, número 12 entre 33-A y 33 interior 2 de la colonia Burócratas de esta ciudad.-

B).- Asimismo, designan como asesor técnico a la LIC. DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, con cédula profesional 7799450, R.F.C.FOLD871230AC6, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 50 B, número 12 entre 33 A y 33, interior 2 de la colonia Burócratas de esta ciudad, en tal razón se les reconoce dicha asesoría con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

C).- Ahora bien, en relación a la solicitud que se tenga para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentación a los Ciudadanos Israel Canul Sulub y/o Pedro Jose Sierra Olivares, misma petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A, y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.-

D).- Por lo que se le tiene, promoviendo al ocursoante JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra de MARCO ANTONIO GAMARRA GARCÍA, COMO ACREDITADO Y DE LA C. PERLA ELIZABETH SAMAME PIZARRO DE GAMARRA, COMO OBLIGADA SOLIDARIA, mismos que pueden ser notificados y emplazados a Juicio en el domicilio ubicado en calle privada almendra número 06 lote 42 del fraccionamiento revolución y/o calle privada almendra número 06 lote 42 de la Colonia Revolución de esta ciudad.-

E).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

F).- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 683/17-2018/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este Juzgado.-

G).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar al demandado en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello. -

H).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. -

I).- Del mismo modo se comisiona al actuario de la adscripción para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un depositario Judicial, y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro Ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la ley en cita. -

J).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado.-

K).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente

procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular No. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la doctora GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón, identificación y constancia de recibido que se deje en autos.-

L).- Igualmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA YÉSICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES.-**

**ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.-**  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 38076**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. ÁNGEL JESÚS MURRIETA SUMAYA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 436/19-2020/3F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR R.A.M.C. PROMOVIDO POR ERIKA DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ EN CONTRA DE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos del expediente número 436/19-2020/3F-I, relativo al Juicio SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA promovido por DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, respecto a los autos que obran en el expediente y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el cuatro de febrero de dos mil veinte, compareció DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ demandando en la Vía SUMARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA de su hija la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA.

2.- Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda de guarda y custodia y se ordenó emplazar al demandado por exhorto al Juez Competente de Veracruz y se ordenó la realización de valoraciones psicológicas por medio de Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) y se determino como medida provisional la guarda y custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. a su señora madre DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ.

3.- Por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se giraron sendos oficios con la finalidad de dilucidare el domicilio del demandado.--

4.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se requirió a la actora señalara testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

5.-Por escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-

6.- Con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió por sentencia interlocutoria el recurso de revocación interpuesto por la parte actora y se declaró improcedente confirmándose el auto recurrido.---

7.-Mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se acumula oficio del Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) en el que señaló fecha y hora para valoraciones psicológicas de la parte actora.

8.-En proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la parte actora por la ignorancia del domicilio de la parte demandada.

9.-Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno se acumula a los autos oficio del Centro de Atención Psicosocial (CAPANNA) en el cual adjuntaban el reporte psicológico de DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ.

10.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se desahogó las testimoniales de CRISTOBAL ANTONIO PUGA NOVELO Y MARIANA DEL JESUS TORRES COLLI, testigos ofrecidos por la parte actora por la ignorancia del domicilio de la parte demandada.--

11.- Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se dio trámite por domicilio ignorado y se ordenó emplazar al demandado por medio de periódico oficial.

12.-Por proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se acumularon las publicación del periódico oficial, a petición de la parte actora se tuvo por contestada la demanda y se ordenó abrir a prueba el presente juicio por el termino de veinte días hábiles comenzando el día treinta de agosto de dos mil veintidós y concluyendo el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.-

13.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se formó el cuaderno de pruebas de la parte actora admitiéndose la confesional, reconocimiento judicial en el predio donde habita la infante de iniciales reservadas, instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

14.-En diligencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se desahogó el reconocimiento judicial en el predio donde habita la infante de iniciales reservadas.-

15.-Por proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se declaró confeso al demandado.--

16.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós se ordenó realizar la publicación de probanzas en el presente asunto.---

17.- Mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés si fijo fecha y hora para audiencia de alegatos el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

18.- Con nota de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se certificó la inasistencia de ambas partes a la

audiencia de alegatos.

19.-Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés se citó a las partes para el dictado de la resolución correspondiente, siendo la que el día de hoy nos ocupa y:-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Dado que el presente litigio versa sobre un juicio sumario civil, siendo la acción intentada una acción personal y dado que el domicilio del demandado se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción de éste Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Resolutora es COMPETENTE para conocer del presente Juicio, como desde luego así se declara.---

II.- VÍA Que la Vía seguida en el presente negocio fue la sumaria civil toda vez que este Juicio no tiene una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, en consecuencia, debe tramitarse en la Vía Sumaria Civil como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- PERSONALIDAD.- Queda acreditada la personalidad de DANEYRA CORTEZ VAZQUEZ para representar a la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. con la certificación de nacimiento con número 02324, de la oficialía 01, del libro 10 con fecha de registro 12-03-2012, expedida por Director del Registro Civil de Veracruz, certificada por el Licenciado Javier Huitz Acevedo notario público 52 en la que aparece como padres los CC. ANGEL MURRIETA SUMAYA Y ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ, documento que tiene valor probatorio como lo señalan los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que textualmente versan: -

“ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:...II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; ARTICULO 353.- Autentico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente y ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos”.-

IV.-ACCIÓN: Que lo intentado en el presente caso por la actora se contrae a demandar la guarda y custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C. para decretar cuál de los padres, se otorgará la guarda y custodia de la infante, resulta de gran importancia, pues de este modo, se otorgará certidumbre no solamente acerca de quién de los padres, es el más idóneo para cuidarla, sino respecto a la representación de la infante antes citada ya sea ante las instituciones de salud, escolares, etc.--

Contemplado de los presentes autos tenemos que la parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, no dio contestación alguna a la misma, pese a haber sido debidamente notificado y emplazado a juicio mediante las publicaciones que se realizaran en los periódicos oficiales precluyendo su derecho de interponer defensa alguna y a petición de la parte actora se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

V. En ese orden de ideas, tenemos que ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ solicita la Guarda y Custodia de su hija la infante de iniciales reservadas R.A.M.C y señala que:--

“Desde hace más de seis años concluyo su relación sentimental con ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, y debido a razones de trabajo, desde hace cuatro años me encuentro viviendo en esta ciudad capital.

Sin embargo, a pesar de que el C. ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, nunca se ha interesado en nuestra hija, y apenas ha convivido con ella en muy pocas ocasiones, dado que se ha enterado que inicie una relación sentimental con otra persona, ha llegado a amenazarme con venir a Campeche y quitarme a mi hija, lo cual me afecta emocionalmente y me preocupa, no solo por mi, sino fundamentalmente por el daño que podría causarle a mi hija, al sacarla de su entorno en el cual se encuentra viviendo y al que ya se encuentra plenamente adaptada... (sic)”

En este tenor, y de conformidad con el artículo 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Asistencia Social, la custodia de la infante R.A.M.C debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental; que tengan un hogar en el cual se le provea de cariño, educación y seguridad, que del mismo modo, le permita un sano desarrollo físico y emocional.-

En virtud de lo anterior, se valoran las pruebas ofrecidas por la parte actora.--

a).- certificación de nacimiento con número 02324, de la oficialía 01, del libro 10 con fecha de registro 12-03-2012, expedida por Director del Registro Civil de Veracruz, certificada por el Licenciado Javier Huitz Acevedo notario público 52 en la que aparece como padres los CC. ANGEL MURRIETA SUMAYA Y ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ.

Documento que se valora de conformidad con los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por ser emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y no haber sido redargüidos de falsedad, que a la letra dicen: -

“ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:....-

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”. “ARTICULO 353.- Autentico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente”

“ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos”; -

Quedando acreditado con la copia certificada de acta de nacimiento, la filiación existente entre la infante R.A.M.C con la parte actora y demandada, como sus progenitores.

Durante el periodo probatorio de este juicio, la parte actora, ofreció las siguientes pruebas: -

a.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL realizado en el predio ubicado en la calle del Estanque, número 30 entre la casona y la noria, Residencial La Hacienda, de esta ciudad capital domicilio donde habita la infante de iniciales reservadas, con el que se corrobora el modo en el que actualmente vive la infante de iniciales reservadas, obteniendo como resultado que la misma habita en compañía de su madre quien le proporciona todas y cada una de las necesidades esenciales.---

Prueba que alcanza valor jurídico de conformidad con los artículos 398 y 401 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

b.- CONFESIONAL de la parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, mismo que fue declarado confeso por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, posiciones que por economía procesal se tiene como reproducidas, de las cuales se obtuvo que está de acuerdo en que la guarda y custodia de su hija la infante de iniciales reservadas la ostente la madre de su hija la ciudadana Erika Daneyra Cortez Vázquez, como que nunca se ha hecho cargo de las necesidades tanto económicas como afectivas de su hija, por lo que se tiene que dicha prueba que alcanza valor jurídico de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

c.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

La parte demandada ANGEL MURRIETA SUMAYA, no aportó prueba alguna.

Una vez aclarado lo anterior, y entrando al estudio de la acción intentada por la parte actora debemos recordar que una de las prerrogativas de la patria potestad, desde luego es la custodia, cuidado y vigilancia de los niños, niñas y Adolescentes y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, ya que

tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cuidarlos física y espiritualmente, así como procurarles la satisfacción de sus necesidades.

Así pues, tratándose de niñas, niños y adolescentes, para proveer lo conveniente a ellos, se pueden invocar algunos principios que los proteja por ser materia de orden público. Así también que la finalidad de la guarda y custodia es la protección de los niños, niñas y adolescentes, los cuales deben vivir al lado de quienes la ejercen, salvo en caso de divorcio o separación de los padres.

Para ello, deberá acreditarse con los medios de pruebas y tomando en consideración todas las circunstancias que se relacionen con el caso para determinar con ello la forma que más beneficie a la infante de iniciales reservadas R.A.M.C.---

Del mismo modo, en este aspecto en particular, debe atenderse fundamentalmente a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y, dentro de este concepto, por consiguiente, a proteger el desarrollo de los menores, haciéndose prevalecer el INTERES SUPERIOR DEL MENOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la ley de Asistencia Social, la custodia de los menores debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, de igual modo que dicha custodia se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decreta goce de las atribuciones, respecto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor los fines que implican los derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad, que del mismo modo, les permita un sano desarrollo físico y emocional.--

Por ende, haciendo un análisis y ponderación acerca de cuál de las dos partes involucradas en el presente asunto es la más apta para ejercer la custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., se arriba a la conclusión que

ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ, cumple con estas expectativas, pues tiene un hogar propio y se observa su interés para ejercer esta responsabilidad, ya que al estar el adolescente bajo sus cuidados le ha proveído de lo necesario para su subsistencia y desarrollo personal y emocional.-

En consecuencia, una vez relacionadas y valoradas las actuaciones realizadas en este expediente, se declara PROCEDENTE la acción intentada por la parte actora, decretándose la guarda y custodia de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, a favor de la ciudadana ERIKA DANEYRA CORTES VAZQUEZ.---

Lo anterior, se apoya lo anterior al criterio jurisprudencial que dice.

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006226. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 450. Jurisprudencia(Constitucional, Civil). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006227. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 451. Jurisprudencia (Constitucional). INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco

votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente:

El artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, mismo que dice:

“ARTÍCULO 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

Cabe señalar a los progenitores de la infante, que dicha medida se mantendrá vigente siempre y cuando la madre custodio de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., mantenga el buen cuidado físico y emocional del mismo y facilite la convivencias con el progenitor no custodio pues no pasa inadvertido para esta autoridad la negativa de la progenitora en que el adolescente conviva con su padre, tal como lo manifestó en la audiencia de mejor proveer de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, por lo que puede ser sujeto a cambio, de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y previa valorización de las pruebas que se aporten en su caso.---

VI. En cuanto a los alimentos, visto que es un régimen que debe quedar garantizado para la protección de los niños, niñas y adolescentes, comprendiéndose en el concepto de alimentos: la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, tal como dispone entre otros el artículo 324 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice:

“Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.”

Además que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, por lo que el Estado está obligado a velar por el debido cumplimiento del mismo, ya que la prioridad del Estado es velar por el Interés Superior de los niños, niñas y/o Adolescentes y no puede quedar al arbitrio de las partes, por lo tanto, ésta autoridad visto la protección del interés de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., que se traduce en la toma de las mejores medidas para el bienestar del niño, de conformidad con el artículo 327 del Código Civil del Estado en vigor, consecuentemente, se DECRETA porcentaje, por el 20% (veinte por ciento) a favor de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C., quien es representado por su señora madre la C. ERIKA DANAYRA CORTES VAZQUEZ del total de todas y cada una de las percepciones que devengue ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA de manera quincenal, cantidad que deberá depositar ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche.

VII.- Respecto a las convivencias que tendrán la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, con su progenitor ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, siendo que se ignora el su domicilio actual, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.-

VIII.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil del Estado, dado que en el presente caso no ha habido temeridad, ni mala fe por ninguna de las partes contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que hayan erogado, por lo que no se hace especial condenación en gastos y costas en esta instancia.-

IX. Para efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, así como el de acceso a la Justicia, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la presente resolución a ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado.

En consecuencia se declara QUE HASIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA de la infante de iniciales reservadas R.A.M.C, PROMOVIDO POR ERIKA DANAYRA CORTES VAZQUEZ en contra de ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO NO SE EXCEPCIONÓ.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- ES PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C., PROMOVIDO POR ERIKA DANAYRA CORTES VAZQUEZ EN CONTRA DE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO NO SE EXCEPCIONÓ.

SEGUNDO.- SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C, A FAVOR DE SU MADRE ERIKA DANAYRA CORTES VAZQUEZ Y AMBOS PADRES EJERCERAN LA PATRIA POTESTAD DE ÉSTA.

TERCERO: SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO VI, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN DICHO CONSIDERANDO.-

CUARTO: EL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LA INFANTE DE INICIALES RESERVADAS R.A.M.C, CON SU PADRE ANGEL JESUS MURRIETA SUMAYA, SE SUJETARÁ A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERADO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.--

QUINTO: NO SE HACE CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ DE SUFRAGAR SUS GASTOS CONTRAÍDO EN EL PRESENTE JUICIO.

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL  
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: ISABEL DEL CARMEN ROMERO  
VÁZQUEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 89/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MIGUEL ARCANGEL VARGAS CANCHE, EN CONTRA DE ISABEL DEL CARMEN ROMERO VASQUEZ, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:--

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: Con el oficio numero 049001/410´100/0472-OJCP/2023, signado por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRSTE, Titular de loa Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa que ni se encuentra dentro del padrón de trabajadores a la Ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio la Ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de notificar la Ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, del presente proveído y del auto de fechas veintidós de marzo del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL  
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**

**DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

VISTOS: El escrito y documentación anexa del ciudadano MIGUEL ARCANGEL VARGAS CANCHE, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle espíritu santo, sin numero, colonia marañón, Lerma, Campeche, como referencia enfrente de la pizzería "Fratelo": promoviendo en la vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia, en contra de la ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VASQUEZ. respecto al adolescente de iniciales M.A.V.R.; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 89/21-2022/15MFAMT-1. e INGRESESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del adolescente involucrados en el presente asunto---

3).-De conformidad en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba-

4) Con fundamento en los artículos 511 fracción X. 513, 514, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se admite la demanda planteada por en la Vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia, en contra de la ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VASQUEZ, respecto al adolescente de iniciales M.A.V.R

En consecuencia, se ordena emplazar a Juicio a la ciudadana ISABEL DEL CARMEN ROMERO VASQUEZ en el domicilio ubicado en la manzana XIII, Lote 71, calle privada vigésima primera con trigésima sexta, colonia Ex Hacienda Kalá, CP 24087, de esta ciudad capital, como referencia es una casa de color blanco con café desgastada y con bardas de block de los vecinos; corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere.

5).- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde

*se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos*

*En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros--*

*Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: --*

*CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN) El artículo 241 del Código Civil del Estado requiró las medidas provisionales que puede dictar el juez una vez que se presenta la demanda de divorcio que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en virtud de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambas siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 798/2006 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Puntos: Hugo Sahver Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068 Instancia Tribunales Colegiados de Circuitos, Novena Época, Materias(s) Civil Tesis X1 20.146 C Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada*

*Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerar derecho alguno del adolescente involucrado, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia del adolescente de iniciales*

*M.A.V.R., así como las convivencias: hasta en tanto quede debidamente notificada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita el adolescente---*

*En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica del adolescente, se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor que lo tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.*

*De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijas, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paterno o familiar de éste, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor--*

*En tal sentido, se advierte a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno---*

*Ahora bien, respecto a los alimentos del adolescente, de las manifestaciones vertidas por el promovente se advierte que refiere que promovió un juicio de Reducción de Pensión Alimenticia, en razón de lo anterior y con la finalidad de que esta autoridad tenga certeza de los términos de dicho pronunciamiento judicial y evitar duplicidad de fijación de pensión alimenticia, así como resoluciones contradictorias, se le requiere de manera personal al ciudadano MIGUEL ARCANGEL VARGAS CANCHE, exhiba en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su debida notificación de conformidad con el artículo 130. Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las copias certificadas de la resolución y auto en el que quedó firme los alimentos fijados a favor del adolescente de iniciales M.A.V.R.: apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, estará a las resultas de su omisión.--*

*6).- En ese mismo sentido, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.---*

*7).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público*

de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor--

8) Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

9). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoría, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de

disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano ISABEL DEL CARMEN ROMERO VÁZQUEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE 198/20-2021/JMOI**

**FOLIO: 60**

**C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DIAZ**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 198/20-2021/JMOI RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y BFIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. ESTEFANIA DEL ROSARIO DE DIOS MOO EN CONTRA DEL C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO, con el estado que guardan los presentes autos y la nota secretaria de cuenta. SE PROVEE:

1).- El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el

caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

2).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

3).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

*"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.*

4).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra,

seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

5).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

6).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DIAZ, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DIAZ, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DIAZ, por domicilio ignorado.

7).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

*"...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*Visto el escrito y documentación adjunta de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, con el que promueven Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad y Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en contra del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, consecuencia, SE PROVEE:*

*Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 198/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

*Téngase por presentada a la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, promoviendo Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad y Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 01, número 3, de la Colonia Esperanza junto a Santa Bárbara, esquina con Calle 22, y Cercas del Andador Leandro Valle, (frente a un Taller de Hojalatería, Casa amarilla con rejas blancas), de esta ciudad, C.P. 24080.*

Se admite al licenciado Mauricio Galindez Catalán con cédula profesional número 12207249 y R.F.C. GACM810728LC4, como asesor técnico de la promovente, de conformidad con los artículos 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 436, 458, fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376, fracciones I y III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar a la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, en el domicilio señalado párrafos anteriores.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, en el domicilio ubicado en la Calle Abelardo Carrillo Zabala número 36, entre Amapola y Paso de las Águilas en la Colonia Ampliación Polvorín, C.P. 24060, de esta Ciudad, con entrega de las copias simples de la demanda y documentación adjunta, debidamente cotejadas para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad, o en su defecto de un defensor particular.

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento, tomando en consideración las manifestaciones de la promovente y que el menor cuenta con tres años y que ella se ha hecho cargo del cuidado de su hijo y para no separarlo del entorno en el que se ha desarrollado, se concede la guarda y custodia provisional del niño de iniciales D.A.S. de D., a favor de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, de ello, atendiendo a que por mandato constitucional y convencional contenidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a su interés superior

y la protección integral de sus derechos.

En igual sentido, es pertinente decir que ante lo manifestado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, en los puntos números 4 y 5 de los hechos de su demanda, que además que el C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, de no pasa pensión alimenticia y que solo pretende dar la cantidad de 150.00 (Son: Ciento Cincuenta pesos quincenal, ha dejado a su hijo en completo abandono físico, moral y económico, ya que deja de cumplir con las obligaciones alimentarias y que desde fecha 01 de marzo de dos mil veintiuno, está separada del demandado, y por tanto, cobra especial relevancia proteger el interés superior del menor de edad de iniciales D.A.D de D., que encuentra su fundamento, entre otros ordenamientos, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Es decir, el interés superior de la niñez y adolescencia implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niña, niño o adolescente, y debe proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y la protección integral de sus derechos, consistentes, entre otros, en su derecho de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Asimismo, en los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establecen una serie de derechos de los menores de edad con la finalidad de otorgarles dicha protección integral sobre la base del principio del interés superior de la niña, niño o adolescente, y el cambio de visión que operó respecto de este sector poblacional en virtud de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en cita, pues antes se les consideraba sujetos a determinado tipo de protección y actualmente como sujetos titulares de derechos.

Entonces, de conformidad con los citados artículos se debe privilegiar el interés superior del niño de iniciales D..A.S. de D., lo que implica que sus derechos no pueden quedar invisibilizados ante la naturaleza de la acción ejercida, máxime que el derecho a recibir alimentos es

*un derecho fundamental, ya que son indispensables para satisfacer sus necesidades básicas. Sirve de sustento la siguiente tesis:*

*“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2008540. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.). Página: 1380”.*

*Por otra parte, cabe destacar, que el Estado tiene la obligación de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1o. Constitucional, por lo tanto, tiene la obligación de garantizar el pleno y efectivo goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de manera, que su protección debe ser un principio rector en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, lo cual, desde luego, incluye a todas las autoridades quienes deben cumplir con esta obligación, garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes y procurando, dentro del ámbito de su competencia, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Además de que hay que tomar en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 458 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los*

*padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, pues para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste, deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de “pensión alimentaria”, sino a la “obligación alimentaria inherente a la patria potestad”, la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.*

*A lo anterior, cabe agregar que la figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, por lo que, en el caso, el conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten las partes y las que se recaben, serán con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor de iniciales D.A.S. de D.*

*Por lo anterior, esta juzgadora no solo está facultada sino obligada a velar por el interés superior del niño de iniciales D.A.S de D. y de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe privilegiar el interés superior del niño de iniciales J.A.P.H. sobre el interés particular de sus padres.*

*Sustenta lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro:*

*PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. TIENE UNA DOBLE FINALIDAD, DE SANCIÓN Y DE PROTECCIÓN, LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR A ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR SOBRE AMBOS EXTREMOS. La figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos,*

cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho; de ahí que los órganos jurisdiccionales, al conocer de estos procedimientos, deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten las partes y las que recaben los propios juzgadores en uso de las amplias facultades que tienen en estos casos, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, antes de la presentación de la demanda, el actual y las consecuencias del daño ocasionado o del peligro al que se le expuso, a efecto de tomar las medidas pertinentes en protección del interés del menor, para que se cumpla con la doble finalidad que conlleva esa figura jurídica. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 221/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfias. Tesis: I.9o.C.175 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXII, Julio de 2010. Pag. 2005

Para fijar la medida provisional es de tomar en consideración lo siguiente:

Que el salario mínimo general está en \$141.70 (Son: Ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), que multiplicado por quince da la suma de \$2,125.50 (Son: Dos mil ciento veinticinco pesos 50/100 M.N.), de ello, el 20% (veinte por ciento) que da la cantidad de \$425.00 (Son: Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Que según lo manifestado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO el C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, tiene el oficio de albañil.

Por lo anterior, se fija como medida provisional por concepto de alimentos, la cantidad de \$425.00 (Son: Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) quincenales, a cargo del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, a favor de su hijo de iniciales D.A.S. de D., representado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, en el acto del emplazamiento requiérase al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, acredite ante esta autoridad, haber realizado el pago de la pensión alimenticia, por la cantidad de \$425.00 (Son: Cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) quincenales, a favor de su hijo de iniciales D.A.S. de D., representado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, ante la Central de Signaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo,

del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

Por último, en cuanto a la certificación del acta de nacimiento del niño de iniciales D.A.S. de D., involucrado en el presente asunto, será resguardada en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Ahora, la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO en el punto número seis de sus hechos señalo que con fecha seis de mayo dos mil veintiuno, fue agredida por parte del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, el cual tenía la intención de dañarla incluso asesinarla, tal como consta en el acta levantada ante la Fiscalía General del Estado, con número de A.C.AC-22021-5480, la cual adjunta a su escrito, motivo por el que se decreta medidas provisionales y/o medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física y sano desarrollo psicológico de ella, y de su menor hijo de iniciales D.A.S de D.

En consecuencia, esta autoridad encausada a resolver todo tipo de violencia, discriminación, segregación, conductas antisociales en contra de grupos vulnerables de la sociedad, observando la posible adecuación de una conducta atípica que puede repercutir en el sano desarrollo

de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, y de su hijo de iniciales D. A.S. de D., en atención garante a lo que dispone el artículo 1° de nuestra Carta Magna, y con apego a la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", y tomando en consideración que lo relatado por la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, envuelve actos de violencia en su contra por parte del C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, para efecto de salvaguardar la integridad física y mental de la demandante y de su hijo de iniciales D.A.S. de D., esta autoridad cree conveniente y de manera urgente dictar a favor de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, una orden de protección, que garantice y ponga en un plano de seguridad su bienestar y el de su menor hijo, tal y como lo disponen los artículos 27, 28, 32 de la LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, el artículo 32 de la LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, en relación con los artículos 137, fracciones I y II, y 139 del CÓDIGO NACIONAL PENAL, relativo a la conducta atípica de los artículos 224 y 225, del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, siendo que se utiliza la mejor disposición legal que establezca mejores derechos para la persona, en aras del principio "Pro Persona", esta autoridad en auxilio al pedido de ayuda que hoy externa la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, y en seguimiento a lo dispuesto por la siguiente tesis aislada que a la letra dice lo siguiente:

"ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVENEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados preceptos legales, al establecer las medidas y órdenes de protección de emergencia, en materia de violencia contra las mujeres, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que prevé la obligación para la autoridad judicial de no librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además,

porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes que prevén los numerales de referencia no tienen por qué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos. Época: Décima Época Registro: 2005799 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVII/2014 (10a.) Página: 528. Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

Se le restringe al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ y se le prohíbe acercarse o comunicarse con la víctima u ofendida, la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, y de su hijo de iniciales D. A.S. de D., en un rango de cien metros a la redonda. No pasando por alto que a la persona que sin causa legítima rehusó prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario, esto de conformidad con el artículo 339 del Código Penal de Campeche en vigor.

De igual forma, se le limita al C. HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ a NO asistir o acercarse al domicilio de la antes mencionada o al lugar donde se encuentren, sin previa autorización judicial para ello, hasta en tanto se compruebe lo contrario respecto a las alegaciones de la hoy demandante, por lo que esta restricción limitativa al demandado, tendrá una duración por todo el tiempo en que dure este proceso, y en la sentencia se determinará si continúa o no.

Para el cumplimiento de esta orden de restricción, se ordena enviar atentos oficios:

-Al Fiscal General del Estado y/o Director General de Fiscalías.

-Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

Lo anterior para hacer de su conocimiento la orden de protección dictada en el presente proveído, y se hace de su conocimiento que la CC. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO y HUMBERTO ENRIQUE SALAS DÍAZ, tienen sus domicilios en la calle privada 03 sin número entre San Julián y calle 15 de la Ampliación Revolución de esta ciudad y en la calle Abelardo Carrillo Zabala número 36, entre Amapola y Paso de las Águilas en la Colonia Ampliación Polvorín, C.P. 24060, de esta ciudad, respectivamente.

SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado para hacer de su conocimiento dicha orden de

protección, para que se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO y de su hijo.

Se ordena la notificación de la C. ESTEFANÍA DEL ROSARIO DE DIOS MOO, por conducto de su asesor técnico, a quien de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada, a fin de que acuda ante este Juzgado Primero Mixto Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a llenar el Registro Homologado de Medida de Protección, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**

8).- Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

9).- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO QUINTO MIXTO EN**

**MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Exp. 312/21-2022/J5MFAMT-I**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**PABLO MUÑOZ CARRASCO**

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE NÚMERO 312/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR JHOVANA GUADALUPE MAY PUC EN CONTRA DE PABLO MUÑOZ CARRASCO.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido PABLO MUÑOZ CARRASCO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data dieciséis de junio de dos mil veintidós de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:---

*“(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS. VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Independencia, número 9, colonia Leovigildo Gómez, entre privada de Israel con Galilea, C.P. 24060, de esta ciudad capital, número de teléfono 9812029559 y correo electrónico maypucjhovana@gmail.*

com; nombrando como asesora técnica a la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, con cédula profesional 7715284 y RFC PEEM880620C10, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Escarcha, por Avenida Patricio Trueba y de Regil, fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad; promoviendo Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Independencia, número 9, colonia Leovigildo Gómez, entre privada de Israel con Galilea, C.P. 24060, de esta ciudad capital, en consecuencia, SE PROVEE: ---

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 312/21-2022/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto.--

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo, se admite como asesora técnica a la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. --

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.--

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y al ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y al ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del

Código Civil del Estado, Vigente. ---

6).- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: ---

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes G.N.M.M. y P.M.M., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y bajo la patria potestad de ambos padres. --

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, a favor de los infantes G.N.M.M. y P.M.M., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Designaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno.-- c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes J G.N.M.M. y P.M.M., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo. --

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y PABLO MUÑOZ CARRASCO que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes J G.N.M.M. y P.M.M., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.---Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria,

que solicita la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche se tiene que cuenta con la edad de 29 años aproximadamente, y refiere que durante su matrimonio se dedicó al cuidado y crecimiento de sus hijos, quedando en desventaja económica, que estuvo casada doce años, presumiéndose que durante ese lapso se dedicó a las labores domésticas, que no cuenta con ingresos económicos producto del algún trabajo para cubrir sus necesidades propias, ya que actualmente se dedica a las labores propias del hogar; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de JHOVANA GUADALUPE MAY PUC consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, cantidad que no podrá ser inferior a \$1250.00 (Son: ciento veinticinco pesos 00/100 M. N.), semanales y que deberá depositar ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas. -Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo tercero del Código Civil del Estado.

8).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, con el convenio presentado por la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no

dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos.

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. 10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

11).- Se le requiere a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano PABLO MUÑOZ CARRASCO, con domicilio ubicado en la Calle Independencia, número 9, colonia Leovigildo Gómez, entre privada de Israel con Galilea, C.P. 24060, de esta ciudad capital; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. --Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana JHOVANA GUADALUPE MAY PUC y/o a través de su asesor técnico, el presente proveído en el domicilio ubicado en en la Calle 14, número 17, entre Calles 112 y 114, C.P. 24020, colonia San Joaquín; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.---

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas

*de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-*

14).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...).--**

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. - Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.-  
Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Uriel Santiago Sánchez** -fallecido-.

En el expediente número **135/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra**, en contra del **1) Jorge Armando Iriarte Simón** y **2) Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** con fecha 1 de marzo de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Uriel Santiago Sánchez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 1 de marzo de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 1 de marzo de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Jesús Ponciano López Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **167/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Silvia Estela Guerrero Horta**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27** con fecha 31 de enero de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del

trabajador fallecido **José Jesús Ponciano López Ramírez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 31 de enero de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 163/17-2018/2CID-ED, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN GILBERTO ESCAMILLA ORTÍZ, APODERADO LEGAL DE ALFREDO ENRIQUE FRANCO PARRAO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA MARÍA KEB RAMÍREZ, el cual se describe a continuación:

*"...PREDIO UBICADO EN LA CALLE ANDADOR DE ACCESO A LA AVENIDA MORAZAN, COLONIA SAN JOSÉ EL ALTO, DE ESTA CIUDAD, PROPIEDAD DE ANA MARÍA KEB RAMÍREZ, REGISTRADO DE FOJA 396 A 397, DEL TOMO 108, VOLUMEN A, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, BAJO INSCRIPCIÓN I NÚMERO 65945..."*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de **\$184,000.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** y como postura legal la cantidad de **\$122,666.66 (SON: CIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.

*La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número*

*236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, A LAS ONCE HORAS...**"*

San Francisco de Campeche, Camp., 15 de marzo de 2023.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LAURAIABEL CALDERON RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el Expediente Número 355/20-2021/2C-I relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA MTRA. TANIA DEL ROCÍO CHUC RUÍZ EN CONTRA DE LOS CC. ALEJANDRO VALERA JUÁREZ COMO TITULAR DEL CRÉDITO HIPOTECARIO Y LA C. MILDRED EVANGELINA YAM CAUICH y/o MILDRED EVANGELINA YAM CAHUICH, la Jueza del conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

"...Asimismo el bien inmueble a rematar consiste en: -

**"Manzana XII, lote número 7, ubicado sobre la calle Coba, del Fraccionamiento Ampliación Kala I, de esta ciudad capital."**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de **\$800,000.00, (SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100M.N.)** y como postura legal la cantidad de **\$533,333.33 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**.-

*La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, A LAS 11:00 HORAS.***

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de **\$6,647,970.00 (SON: SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

**MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)** y como postura legal la cantidad de **\$4,431,980.00 (SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.-

San Francisco de Campeche, Camp., 27 de marzo de 2023.-  
A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **CONVOCATORIA 58/22-2023/1C-II.**

##### **EXPEDIENTE NUMERO 88/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GEORGINA ISLA DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTADÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE FEBRERO DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica.

#### **C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RUTH MIREYA CHI BE, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA

HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXP. 364/21-2022/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RICARDO COLLI QUEJ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.- FATIMA GRISELDA CHI PEREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL., SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE: 33/21-2022/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA ISABEL CENTENO CORTES Y LUIS DEL CARMEN SOLIS MEDINA, quienes fueran originarios y vecinos de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de Noviembre del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del*

*Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 302/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARGARITA RODRÍGUEZ GUILLEN quien fuera originaria de San Juan Evangelista, Veracruz y vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de octubre del 2021.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA N° 55/22-2023/2°C-II.

**EXPEDIENTE N° 195/22-2023/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado JULIANA QUIROZ ROSAS quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE MARZO DEL AÑO 2023.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO;

CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA N° 56/22-2023/2°C-II.

**EXPEDIENTE N° 195/22-2023/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera JULIANA QUIROZ ROSAS, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA, JULIA ROSAS NAVA- Rúbrica-

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA YOLANDA EVA ROSALES GUZMAN, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD.

San Francisco de Campeche, Campeche. 27 de febrero del año 2023.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica.

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **NIDIA MARÍA SÁNCHEZ MENA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Febrero del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinta señora **SOLEDAD MACIAS CARDEÑO**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento **Sucesorio Intestamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 21 de febrero de 2023 - LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces en periódico de mayor circulación local, por tres **veces, de diez en diez días hábiles.**

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **HORACIO CORTES LOPEZ** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 28 de febrero de 2023.- LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica.

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles al p, por trdías hábiles.

### EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DELAÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **JOSE ISIDRO PUC CRUZ** DENUNCIADO POR LA C. **ADRIANA PUC VALVERDE**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO 2023.- **ATENTAMENTE.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

### EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DELAÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **CLAUDIANO GARCIA LUNA** DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **MARIA DE LOS SANTOS GARCIA HERNANDEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR

DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL.

ENACTANUMERO **SIETE**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTITRES DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **CARLOS BENJAMIN OREZA CHABLE**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA, DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 14 DE FEBRERO DE 2023.-**LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **SETENTA Y TRES**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA TRECE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARIA DE LAS NIEVES NARVAEZ CEBALLOS**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA, DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 14 DE

FEBRERO DE 2023.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ. GARL-550120-CU0.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **HERNÁN RENÉ CHE BAQUEIRO (+)** TAMBIÉN CONOCIDO COMO **HERNÁN RENE CHI BAQUEIRO (+)**, QUIEN FALLECIERA EN CAMPECHE, EL **DÍA 15 DE ABRIL DE 2021**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 17 DE FEBRERO DEL 2023.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha cinco de agosto del dos mil veintidós fue denunciada la Sucesión testamentaria del señor **MANUEL JESUS GUTIERREZ CHACON** quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hija la señora **TERESITA DE JESUS GUTIERREZ OROZCO** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a trece de marzo de 2023.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ, Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica**

